



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA ESCUELA
PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL EXPEDIENTE N°
00577-2013-0-2402-JR-LA-01 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-
CORONEL PORTILLO, 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA
OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN
DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

ALEX FRANCISCO AROCUTIPA CANQUI

ASESOR

ISRAEL CHRISTIAN GÓMEZ ORDOÑEZ

PUCALLPA- PERU

2018

Hoja de firmas del jurado y del asesor

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran

Presidente

Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño

Secretario

Dr. David Edilberto Zevallos Ampudia

Miembro

Asesor

Mgtr. Israel Christian Gómez Ordoñez

Agradecimiento

A mis Padres:

Por haberme apoyado en todo momento, por Sus consejos, sus valores, por la motivación constante que ha permitido ser personas de bien, pero más que nada, por su amor, Por su ejemplo de perseverancia y constancia que lo caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante.

Alex Francisco Arocutipa Canqui.

Dedicatorias

A mi esposa e hijos:

Quienes en cada momento están presentes apoyándome en mis estudios universitarios con la finalidad de obtener una profesión de mis sueños.

Alex Francisco Arocutipa Canqui.

Resumen

En el presente informe de taller de investigación daremos a conocer la determinación de la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo del Expediente. N° 00577-2013-0-2402-JR-LA-01, del Distrito judicial de Ucayali - Coronel Portillo 2018, también seguiremos y desarrollando los pasos y directrices de la metodología de la investigación como son el planteamiento del problema, los objetivos tanto generales como específicos, la justificación, el marco teórico, marco conceptual y por último la metodología utilizada en este trabajo, consecuentemente se presentara concepto y naturaleza del delito de apropiación ilícita, esta figura estuvo dentro de la noción, hechos constitutivos de lo que hoy se denomina apropiación ilícita, como también apropiación indebida.

El código de Manu y el Levítico lo mencionan y equiparaban al hurto “La negativa de tener una cosa luego de haberla efectivamente recibido”.

Palabras Claves: Lesiones, Principio de Legalidad, Principio de Lesividad, Principio de Proporcionalidad, Delito.

Abstract

In this pre thesis report we will disclose the determination of the quality of judgment of first and second instance ExpN° 00577-2013-0-2402-JR-LA-01, the judicial District of Ucayali Coronel Portillo, also continue and develop steps and guidelines of the research methodology as are the problem statement, both general objectives and specific, Justification, the theoretical framework, conceptual framework and nature of the crime of misappropriation, this figure was within the generic notion theft, which were adding with practical criterion, in its evolution, constituting what today is called misappropriation, as well as misappropriation facts. The code of Manu and Leviticus mention and equated to theft “The refusal to have one thing after having actually received”.

Keywords: Principle of Legality, harm principle, principle of proportionality, crime.

CONTENIDO

Caratula.....	i
Hoja de firmas del jurado y del asesor	ii
Agradecimiento	iii
.....	Dedicatorias
.....	iv Resumen
.....	v Abstract
.....	vi Indice
de cuadros	x
I. INTRODUCCION	
1	
II. REVISION DE LA LITERATURA	12
2.1 Antecedentes	12
2.2. BASES TEÓRICOS	17
2.2.1. Las instituciones jurídicas que están relacionadas a la sentencia que se estudia en el caso del expediente N° 00577-2013-0 -2402-JR-LA.01	17
2.2.1.1. El derecho administrativo	17
2.2.1.1.1. Definición	17
2.2.1.1.2. Fuentes del Derecho Administrativo	19
2.2.1.1.3. Estructura Político – Administrativo del Estado	20
2.2.1.1.3. Conceptualización del Acto Administrativo	24
2.2.1.1.4. Los elementos esenciales dentro del acto administrativo	26
2.2.1.1.5. Las clases en el acto administrativo	28
2.2.1.1.6 modo de inicio del procedimiento administrativo	28
2.2.1.1.8. La nulidad dentro de los actos administrativos	28
2.2.1.1.8.1 Causales de nulidad en los actos administrativos estos son los siguientes:	28
2.2.1.1.8.2 Las instancias de competencia para la declaración de nulidad en los actos administrativos:	29
2.2.1.1.8.3 Los plazos y los términos en la acción administrativa	29
2.2.1.1.9. Recursos administrativos.	30
2.2.1.1.10 Agotamiento en la Vía Administrativa y Acto Firme	31
2.2.2 Desarrollo de las instituciones jurídicas que están relacionadas a la sentencia en estudio	32

2.2.2.1.1. Definición	32
2.2.2.1.2. Jurisdicción	32
2.2.2.1.3. La Competencia.	33
2.2.2.1.3.1. La determinación de la competencia jurídica en estudio.	33
2.2.2.1.3.2. El Proceso	34
2.2.2.1.3.3. partes del proceso.	34
2.2.2.1.3.4. Los principios aplicables en el ejercicio dentro de la jurisdicción.	35
2.2.2.1.8. Clases de Procedimiento en la Acción Contencioso Administrativo.....	42
2.2.2.1.8.1. Proceso urgente	42
2.2.2.1.8.2. Reglas del proceso urgente	43
2.2.2.1.8.3. El Procedimiento Especial	44
2.2.2.1.8.3.1. Reglas del Proceso Especial	44
2.2.2.1.8.3.2. Los plazos en el proceso especial	45
2.2.2.1.8.3.3. Notificación electrónica	46
2.2.2.1.8.3.4. Contestación a la Demanda	46
2.2.2.1.9. Presupuestos Procesales	47
2.2.2.1.9.1. La Reconvención	47
2.2.2.1.9.2. El Saneamiento Procesal	48
2.2.2.1.9.3. Fijación de los puntos controvertidos	48
2.2.2.1.10. Los medios probatorios en el proceso especial.	48
2.2.2.1.10.1 La prueba en el procedimiento especial administrativo contencioso.....	49
2.2.2.1.10.2. La oportunidad de la prueba	49
2.2.2.1.10.3. El Objeto de la Prueba	49
2.2.2.1.10.4. La Carga de la Prueba	50
2.2.2.1.10.5. La valoración de la prueba	50
2.2.2.1.10.6. El dictamen fiscal ´	50
2.2.2.1.10.7. La Sentencia	51
2.2.2.1.10.8. Contenido de la Sentencia de Primera Instancia	52
2.2.2.1.10.9 La etapa impugnatoria	54
2.2.2.1.10.9.1 clases de medios impugnatorios	54
2.2.2.1.10.10. Sobre Contenido de la sentencia de la segunda instancia	55
2.2.2.1.10.10. Sobre la fase ejecutiva	56
2.3. MARCO CONCEPTUAL	56
III.METODOLOGÍA	59
3.1. Tipo y nivel de investigación	59

3.1.1. Tipo de investigación: cualitativo	59
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	59
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	60
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	60
3.4. Fuente de recolección de datos.	61
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	61
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	61
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. ..	61
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	62
3.6. Consideraciones éticas	62
3.7. Rigor científico.	633
IV. RESULTADOS	64
4.1 Cuadros de los Resultados	64
4.1 Análisis de los resultados	98
V. CONCLUSIONES	105
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	110
ANEXOS	118
ANEXO 01: Cuadro de Operacionalización de la Variable	119
ANEXO 02 cuadros descriptivos	123
ANEXO 03 declaración de compromiso ético.....	136
ANEXO 04: sentencia de primera y segunda instancia en word	137
ANEXO 05 matriz de consistencia	165

INDICE DE CUADROS

Sentencia de primera instancia	
Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia...64	64
Cuadro N° 2: Parte considerativa de la primera instancia.....67	67
Cuadro N° 3: Parte resolutive de primera instancia	77

Sentencia de la segunda instancia

Cuadro N° 4: sentencia de segunda instancia parte expositiva80

Cuadro N° 5: Parte considerativa de la segunda instancia83

Cuadro N° 6: Parte resolutive de primera instancia.....92

Respecto a ambas sentencias

Cuadro N° 7: sentencia de primera instancia95

Cuadro N° 8: sentencia de segunda instancia97

I. INTRODUCCION

La descripción del presente trabajo de análisis e investigación según el modelo de la Uladech, titulado como la Calidad de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia, inmediatamente se procede observar la realidad la manera de administrar justicia, tanto externa, interna y local; asimismo teniendo presente que el hecho de administrar justicia es un acto propio del Estado, este delega a un organismo especializado que es el Poder Judicial y este se sub divide en las Cortes Superiores de Justicia o los Distritos Judiciales en caso del Perú, que administradores de Justicia mediante los juzgados de Paz, Mixto, especializado, superiores y jueces supremo.

(SERRA dominguez, s. f .) El administrar justicia en España, sostiene lo siguiente:

El problema esencial de administrar justicia, parte de la elección de magistrados, que finalmente aplican las leyes en los casos concretos catalogando la importancia y excelencia de las normas jurídicas de un país. No interesa que nuestras leyes de mucha calidad si sus magistrados no lo apliquen correctamente. Y al contrario se tiene un ordenamiento jurídico deficiente pero los magistrados lo adecuan para favorecer a una parte de cualquier forma (p.197)

España, conforme (BURGOS, 2010), es que el factor primordial radica en que los procesos demoran mucho, en emitir las decisiones por los operadores de la justicia, quienes no les importa dilatar mucho tiempo solucionar las cargas procesales.

Con respecto a los países latinos, por (Rico, (s/f))dicen: “la forma de cómo se administra justicia en américa latina, para los estudiosos americanos, se encontró: el administrar justicia demandando un rol primordial en el proceso de democracia de los años

80, y que aun hasta ahora existen anomalías en países cercanos que tienen el carácter asociado a las normas; socialmente, económicamente, y políticamente, parecidos”. (Ernandez - Sampieri, 2010) aporta en la parte económica encontramos. a) la explosión demográfica acelerada. b) migración de los sitios rurales hacia las ciudades urbanizadas. c) Se dispara las muertes por asesinatos. d) El poder judicial ocupa sobre carga de solución de problemas y los ciudadanos cada vez más inseguros con las decisiones de los juzgadores aplican. Pues creen que la justicia impartida los magistrados no son confiables ni creíbles para la ciudadanía.

(Pasara, 2003)En cuanto a la política peruana confirman: que los crimines han generado mucho temor en la respuesta del estado en su dominio; y como ejemplo ponen el autogolpe de Alberto Fujimori que se dio en el año de 1992, que tenía sus bases en el aumento del delincuente y la dejadez de las autoridades para frenarlo o superarlo.

(Bustamante, 2001)Con lo que respecta a los derechos humanos dicen: que si hubo muy buenas mejorías; sin embargo, la democratización no fue respetoso igualmente para todos; aún hay violaciones de los Derechos Humanos en varias partes de la nación. Referente al incumplimiento de los Principios sobre la Independencia Judicial dijeron, todavía está en veremos más adelante, esto por la presión política del Ejecutivo, legislativo y Judicial. Afirman que el poder del estado predomina presionando y amenazando, con énfasis en el poder judicial casi a nivel nacional.

En lo que es el sistema judicial obtuvieron, que la mayor parte de la población desconoce su propia legislación, mucho menos el significado de los procesos formales que se debe seguir accionados en su contra, más que nada en lo penal; porque por que

no se tiene información sistematizada y continua, peor aún en el conocimiento de las leyes; quedando todavía analfabetos en aquellas poblaciones en donde conservan la lengua materna, por ende, no comprenden el portugués ni el español.

En efecto a los operadores de justicia hallaron, que en varios países que lo numérico no está completo en la ciudadanía; como la ubicación de las oficinas en las diferentes partes del país, así como la Policial, Ministerio Publico, y otros Órganos de la justicia, no dejan ingresar a la población fácilmente, más aún en las poblaciones alejadas de la ciudad en el que las casas están a ciertas distancias y no se puede transitar con facilidad en temporadas de lluvias porque senderos están sin limpiar y con mucho lodo además esto en el Perú profundo. De igual manera los servidores establecen sus horarios según su conveniencia; tarifas inalcanzables para los ciudadanos en los procesos de justicia, etc., de tal manera no acuden a la justicia. Existe también lo que se conoce como varas, que algunos funcionarios aprovechando de su cargo favorecen en colocar en los puestos de trabajo y en atenciones privilegiadas a cambio de un favor o en efectivo fomentando la corrupción la que los argentinos y mexicanos conocen como “la mordida”, y en el estado peruano la, “coima”.

Referente a la efectividad en las contabilizaciones de costos y beneficios que brindan los funcionarios del sector judicial, se considera muy compleja y dificultoso por el hecho de ser especiales en el Sistema Judicial tales como: Los principios de Equidad y Justicia.

Otros gravedades encontrados en la jurisdicción de la justicia son los “impedimentos”, por falta de calidad de recursos y materiales ni tampoco hay dotaciones nuevas que puedan implementar a esta área del estado, las cuales se convierten en debilidades en

la atención en las actuaciones judiciales; por otro lado el desarrollo democrático de la nación acarrea ciertas consecuencias como la vulneración de los derechos fundamentales en los procesos, la imagen dañada del sistema judicial, se hace notar en la dilatación de los procesos que se incrementa cada vez más y que no pueden abastecerse con mayor facilidad en cumplimiento de sus funciones a cabalidad.

Por lo tanto, en Perú:

La ley (2015) en una publicación titulada conozca los cinco problemas más grandes de la justicia peruana:

Estas y otras informaciones sobre la justicia en el Perú, da mucho que hablar: tal como menciona el artículo “cinco grandes problemas en el Perú”, la cual no toca el tema de la corrupción, el problema más grande actualmente en la justicia peruana. Cabe necesario tocar el tema más latente de la máxima autoridad del poder judicial así como el concejo nacional de la magistratura y los demás entidades encargados de administrar justicia conforme a los ordenamientos jurídicos, sin embargo lamentamos que no suceda eso, porque la corrupción se ha apoderado de la mayor parte de las instituciones del estado, más aun en el poder judicial ,prueba de ello se ha podido destapar al gran grupo de magistrados conocidos como los cuellos blancos del callao, en el que la mayoría de sus integrantes son magistrados en actividad y al servicio de la población y del estado. Pues las investigaciones hechas por los mismos entes de la justicia como el ministerio publico apuntan serios compromisos de ciertos políticos que por su gran representación en el poder legislativo tienen injerencias en los poderes del estado manipulando muchas veces a su antojo y a su favor la justicia peruana y baya que nuestros magistrados acceden a tal manipulación quizás por presiones política y cumplimiento de favores prestados en algún momento de, dichas actuaciones

son los que más daños han causado a la imagen interna y externa de nuestra democracia en un Estado Constitucional de Derecho.

(Pasara, 2003) En la última secada se vieron la llamada desconfianza social, institucional debilitada de la administración de justicia; la población se aleja cada día más de la justicia muchas veces dejando perdido sus derechos por temor de perder por la existencia de los jueces corruptos que se dejan comprar por un plato de lentejas sin importar la inocencia de las personas como es el caso del juez Hinostroza que en uno de sus audios se puede escuchar claramente que dice: ¿qué quieres?, que te rebaje la pena o que te declare inocente en un caso de violación a menor de edad.

De igual manera otros estudios realizados dirigidas hacia la justicia peruana concluyeron que nuestra patria es un estado pluricultural que tenemos incluso poblaciones no contactados y muchas otras poblaciones que tienen su propia justicia; es decir tienen como ley a sus usos y costumbres que actualmente rigen tales como en los hermanos indígenas del pueblo shipibo conibo, los ashaninkas, entre otros que para ellos los ordenamientos jurídicos simplemente no guardan coherencia con su cultura. De lo manifestado sabemos que el gobierno peruano realiza diversos proyectos y planes de mitigar y erradicar la corrupción partiendo de la convocatoria al referéndum en el que se consultara a todos los peruanos sobre tema más relevantes como: Reformar constitucionalmente a los que conforman la junta nacional de justicia, sus funciones por el propio consejo nacional de la magistratura, su organización política y su financiamiento, la prohibición de la reelección sucesiva de congresistas, además sobre la reforma que propone dos cámaras legislativas.

Con estas propuestas inspiradas por el clamor del pueblo peruano esperamos superar o al menos bajar los índices de corrupción en las diferentes instituciones del estado que con el transcurrir del tiempo se ha ido enraizando desde las esferas más superiores a inferiores del gobierno central hasta los gobiernos locales.

Se piensa que, con las reformas planteadas, el objetivo es recuperar la confianza de la población de manera paulatina que en el futuro tengamos un sistema judicial correcto y eficiente sin corrupción ni favoritismos.

Otro hecho que propone las mejoras, es sobre las sentencias emanadas de los órganos judiciales, pues en una publicación sobre la redacción de resoluciones judiciales con el visto bueno de la academia de la Magistratura (AMAG), fue hecha para superar en las redacciones de las sentencias conforme indican los expertos en ese campo de la redacción.

De lo mencionado se nota que el gobierno nacional está realizando ciertas medidas con la finalidad de enmendar errores y posteriores problemas que se pueden dar en la aplicación del sistema judicial. sin embargo, tener una garantía administrativa en el poder judicial, es muy necesario seguir desarrollando políticas reestructurativas y la aplicación de ciertas metodologías y estrategias utilizadas con congruencia y articulación, se podría lograr solucionar de manera inteligente, el principal problema de corrupción que afronta el país en la actualidad; porque desde antes hasta ahora se tienen opiniones desfavorables a la labor del sector público y más aún el sector judicial.

En el cambio local:

Conforme a la publicación de los medios, se tiene muchas noticias en contra de los operadores de justicia en la región, así como los magistrados y fiscales, que bien

habíamos comentado en los párrafos anteriores, al respecto la perspectiva del colegio de abogados, además existen trabajos con afán de evaluar a la parte jurisdiccional, llamado referéndums, tales respuestas dan cuenta, que muchos de los jueces en la región cumplen sus funciones con apego a ley, pues son dignos profesionales del derecho; sin embargo no todo lo brilla es oro, pues existen magistrados que tienen un perfil profesional manchado de corrupción , tildados de delincuentes de saco y corbata que manchan la imagen de la institución que les abrió las puertas.

Pues con el referéndum programada para la reforma del poder judicial, los magistrados tendrán que acogerse de ser aprobado, muchos de ellos serán procesados y otros optaran a corregir sus errores, su repercusión en el presente trabajo de investigación es muy poca porque el trabajo es meramente de contencioso administrativo.

Los hechos vertidos líneas arriba fue de mucha importancia para poder plantear una hipótesis de acuerdo a la carrera y el tema del expediente en estudio denominado “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo en el expediente 00577-2013-0 2402-jr-la.01 distrito judicial de Ucayali- coronel portillo.2018”.

De esta manera dentro de los lineamientos de la investigación ejecutadas por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, en cuanto a la redacción de proyectos e informes de investigación para optar los diferentes grados, las cuales basados documentalmente en el expediente judicial, cogiendo para el estudio de las sentencias que se han emitido en un determinado caso que los juzgados hayan resuelto o finalizado el proceso; con el único objetivo de aclarar la calidad de sentencia obtenida de acuerdo a su forma, con la seguridad propia, para que no se confabulen, en el fondo

de lo que se decide en los juzgados, no solo es poner límite y hacerlo dificultoso; si no que posiblemente también por el grado de complejidad en su contenido del caso en estudio. Pero de todas formas se tiene que desarrollar, porque hay muy pocos alumnos que realizan análisis sobre la calidad de sentencias que fueron resueltos por los tribunales de justicia; también sería obvio que en lo posterior sería de mucha utilidad en los casos que se presenten en la reforma judicial.

De todo lo expresado, se optó en analizar y hacer el estudio respectivo a todo el expediente judicial Numero “00577-2013-0-2402-JR-LA-01”. dicho expediente judicial es emitida el Juzgado e materia Laboral de nuestra Ciudad, específicamente en la provincia de Coronel Portillo, de la jurisdicción de la corte ucayalina, que se trata sobre un proceso contencioso administrativo; lo mismo que fue objeto de análisis declarando FUNDADA en la primera instancia la demanda interpuesto por asignación por refrigerio y movilidad; sin embargo al ser apelado por el Procuraduría Regional se hizo llegar al ente superior, así como manda nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de actos, la misma que fue la causa de la expedición de una sentencia en la segunda instancia, que por lo visto también confirma la sentencia de la primera instancia. De tal manera tratándose de los plazos en el presente expediente en estudio, se sabe que desde el momento de la interposición de la demanda en la fecha de; el cuatro de diciembre de dos mil trece hasta el momento de expedición de la sentencia hecha en la segunda instancia en la fecha de siete de junio de dos mil diecisiete.

Al encontrarse con la cantidad de demandas dirigidas por los ciudadanos, hacia los órganos jurisdiccionales convirtiéndolos en desleales e ineficaces, corruptos dilatadores de procesos.; la Universidad los Ángeles de Chimbote – ULADECH, opta

con establecer un modelo investigativo para los estudiantes de derecho con la finalidad de estudiar las sentencias emitidas tanto en la primera, así como en la segunda instancia.

Por las razones expuestas, descrito los hechos fehacientes cabe formular el presente problema para el estudio y la investigación del caso:

¿De qué calidad de sentencia de la primera y de la segunda instancia se habla en el presente proceso contencioso administrativo, de acuerdo a las formuladas jurídicas, jurisdiccionales y doctrinarios encajados en el siguiente expediente Número 00577-2013-0-2402-JR-LA-01; del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo; 2018?

Para la resolución del problema se crea un objetivo general

En este sentido se crea un objetivo general para la resolución del problema propuesto.

Tomar pleno conocimiento en cuanto a la calidad de la sentencia en primera y segunda instancias sobre el caso contencioso administrativo, de acuerdo a ciertas fórmulas jurídicas pertinentes, jurisdiccionales y doctrinarios en el siguiente expediente Número “00577-2013-0 2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo; 2018”

De la misma forma para lograr el objetivo general en pertinente crear los objetivos específicos.

Con referente a la sentencia de instancia primera

Evaluar toda la parte expone en la sentencia de la instancia primera, enfatizando la parte introductoria a la posición entre las dos partes.

Evaluar toda la parte que considera en la sentencia en la instancia primera, enfatizando la parte motivacional de los sucesos y la parte del derecho.

Evaluar toda la parte que resuelve en la sentencia de instancia primera enfatizando su plena práctica de la congruencia con su análisis de su decisión.

Con referente a la sentencia de instancia segunda.

Evaluar toda la parte que expone en la sentencia de la instancia segunda, enfatizando la parte introductoria a la posición entre las dos partes.

Resolver toda la parte que considera en la sentencia de instancia segunda, enfatizando la parte motivacional de los sucesos y la parte del derecho.

Evaluar toda la parte que resuelve en la sentencia de instancia segunda, enfatizando y aplicando los principios que correspondan en la descripción de la resolución. El presente trabajo tiene justificación; porque se crea de los hechos que existen en el campo internacional como nacional, en el que la parte administrativa de la justicia no tiene confianza dentro de la sociedad, por lo contrario, referente a ella, se inventan especulaciones ingratas de desprestigio que atraviesa, lo dicho se hace urgente mitigar, pues el sistema judicial es un ente complementario e importante para el desarrollo social y económico de los países del mundo.

Después de haber expuesto, lo resultante de esta investigación, no se pretende cambiar lo de ipso facto los problemas que existen, porque es reconocido que es muy complicado, además compromete a todo un Estado, pues estos resultados, han de servir como pilares en cuanto a la toma de decisiones, reorganizar nuevos propósitos de trabajo, así como se y se rediseñaran nuevas estrategias y metodologías, ejerciendo sus funciones jurisdiccionales, el objetivo es apoyar el cambio, pues de tal carácter nace la ganancia y los aportes.

Estas posibilidades, parten de las ganancias de los resultantes; pues se aplicaran inmediatamente, su destino a donde se dirigen, están direccionados políticamente a la administración de la justicia; a los que resultan con responsabilidad de seleccionar y capacitar a los jueces y todo los miembros del poder judicial, pero sí se trata de prelación, en primer lugar encontramos a los mismos juzgadores, los cuales deben reconocer y saber, que la sentencia es el fruto primordial para solucionar pleitos, pese a ello los jueces hacen evidenciar el poca participación y compromiso al ejercicio de sus funciones frente a su establecimiento, a la población y a la nación.

Así pues, por estas y otras afirmaciones, se hace necesario socializar a los operadores de justicia que emitan resoluciones, no solamente basándose en los sucesos y las leyes, de lo cual no dudamos; pero a esto resulta muy necesario aumentar otras obligaciones, así como: el compromiso; la concienciación; las capacitaciones en diferentes estrategias de escritura; la lectura inferencial; capacitaciones constantes; primacía del principio de igualdad los obligados en el proceso; etc.; de esa manera que los contenidos sean muy entendibles en la sentencia, así mismo sean posibles a su acceso, específicamente para las partes procesales, pues la mayoría de ellos desconocen las normas del ordenamiento jurídico, los cuales son orientados a encontrar la comunicación articulada de los justiciables con el Estado. Su preocupación principal es que por medio de la comunicación asertiva se recupere la confianza de los usuarios de la justicia con el Estado y los operadores de la justicia en la interposición de queja y denuncia.

Finalmente, el objetivo de la presente investigación es exclusivamente para la apertura de un espacio especial para que se pueda analizar y dar nuestra critica razonable en lo

que se nos ha encomendado las sentencias y resoluciones de carácter judicial, de acuerdo a la limitación de la ley, tal como consta escrito en el artículo 139 del inciso 20 de la carta magna peruana.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

(SARANGO, 2008), en Ecuador; investigo: sobre el proceso y su parte motivadora relacionada a las resoluciones y sentencias judiciales' en el presente trabajo tiene sus bases en la expedición de resoluciones en hechos reales, el autor afirma: **a)** Es evidencia que las garantías constitucionales enmarcado a los derechos humanos no tienen efectividad en la práctica de la aplicación de estos derechos, puesto que si no se aplican correctamente se estaría violando las garantías fundamentales, la cual deben de ser respetadas en su plenitud de acuerdo a las normativas vigentes. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales ente países sobre los derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad—demandante y demandado—para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre cómo proteger sus derechos fundamentales así mismo sus libertades. **c)** El presente proceso legal—judicial y administrativo—tiene su reconocimiento en el derecho peruano y del exterior tratados como una norma garante que de protección en todo cuanto amparar.

d) Los gobiernos nacionales están obligados, a estar protegidos por las normas del derecho internacional y constitucional para que se garantice el debido proceso en cualquier circunstancia que lo amerite, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que sea el tema, ya sea esta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la actividad presente con respecto a los principios jurídicos legales que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, con la finalidad de crear la protección de los derechos, lo que se busca es que los derechos y libertades entre el demandante y el demandado, y no poner límites más de lo que es permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación que le da identidad debido proceso por parte de los magistrados. Y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello implica que en las actuaciones prime la ética profesional, independientemente, imparcialmente con apego a la normatividad, de igual manera respetando los tratados y convenios internacionales a las que estamos adscritos. **f)** Al motivar la sentencia, es como estar obligando al juez que presenten toda la documentación como argumento para evaluar los presupuestos razonablemente o caso contrario la declaración de inocencia del imputado como principio. Por lo expuesto se hace muy necesario tener un control para confirmar la garantía del proceso. **g)** La parte Motivacional y el control se han convertido en una dualidad inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestra patria la motivación sea una característica común, en las decisiones que, de alguna apreciación, administran justicia y no es una excepción, como acontece incluso en los modernos momentos. Cabe resaltar que fue la Primera Sala en lo Civil y Mercantil de la Corte del año 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria referente aspecto motivacional, así como podemos

revisar en las decisiones que fueron emitidos en las salas en cuestión. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentar las resoluciones y fallos judiciales tanto para para que las necesidades están plenamente garantizados defendiendo a ambas partes en el debido procesos, de esta manera se estaría atendiendo uno de los pilares más importantes en un estado constitucional de derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, esto ampara que se tenga pleno conocimiento en cuanto a sus decisiones. Por ello, los fallos judiciales, en el cumplimiento que se establece constitucionalmente, se tiene que establecer dos parámetros: primero se debe expresar todo el elemento de prueba, por las que se hayan llevado acabo para su decisión final en cada una de ellas; y en segundo lugar deben ser merituados, demostrando su vínculo de raciocinio con los que afirman o niegan que se han admitido en la decisión del juez. Los dos partes deben comparecer al proceso con intereses de parte para que la sentencia tenga una valoración de motivada, si uno de ellos no toma interés y simplemente no fundamenta la resolución se declarara nula. (SARANGO, 2008) El desafío actual constituye la apropiación de la identidad del debido proceso por parte de los que administran justicia también por las entidades del Estado y se pone en práctica durante los actos procesales, con la finalidad de que se resalte que el acto jurídico se ha desarrollado con ética, individualmente y sin la parcialidad con respeto a la jerarquía de las normativas internas como externas como es el caso de los derechos humanos. (...).

(GONZALES, 2006), chileno, investigo Como fundamentar sentencia y la llamada sana critica, concluyo de la siguiente manera) Con referente a la sana critica en las

leyes chilenas, ha logrado ubicarse de un sistema residual de valoración de la prueba a otro sistema mucho más flexible, actual e importante, y; que, más adelante llegara a ser el ordenamiento jurídico aceptado en su nuevo código procesal. **B)** Que los principales elementos de la lógica son los principios, tener la máxima experiencia, las pruebas científicas actualizado y los presupuestos en cuanto a sus decisiones. **c)** La manera como se utiliza los procedimientos de la justicia, no debe continuar en cuanto a la sana crítica ya que lamentablemente muchos magistrados se han vuelto corruptos aprovechándose de estas situaciones que no cumplen fundamentar adecuadamente una sentencia. Las malas prácticas acarrear consecuencias lamentables en el sistema judicial, pues tiene la tendencia a la incredulidad de la población y conceptos nada agradables sobre los magistrados, mas resaltadas y notorias son de la parte que perdió el proceso y, aparte usuarios tienen temor incluso de presentar su presupuesto con sus representantes legales pues no se conoce en realidad cual será el fin del caso ante el juez.

(Ortega, 2012), en Guatemala, investigo:-- “Nulidad en Proceso Contencioso Administrativo”, concluyen de la siguiente manera: El tribunal de lo contencioso Administrativo es parte del Organismo Judicial y tiene las facultades de resolver las controversias derivadas de las actuaciones de la administración pública, como principio de una filosofía política fundamentada en la primacía de la ley, la separación de las autoridades administrativas y judiciales que tienen como objeto la igualdad de los ciudadanos frente a la administración pública.

La palabra proceso en su simple acepción una sucesión de actos que modifican una determinada realidad; en su aceptación jurídica se desarrolla en el tiempo de manera

ordenada de acuerdo a las normas que lo regulan. En materia administrativa, el proceso tiene dos fases que son la vía administrativa o procedimiento administrativo el cual se desenvuelve en la administración pública y la vía judicial o Proceso Contencioso Administrativo quien revisa la juridicidad y legalidad de las actuaciones de la administración pública.

Los magistrados, Jueces, Funcionarios, Auxiliares y trabajadores administrativos son el eje esencial de la administración de justicia y actúan para el servicio de la comunidad, por lo que es necesario que su función sea prestada ajustándose a las normas vigentes interpretándolas y aplicándolas de buena fe.

Es importante mencionar en cuanto a las normas vigentes el Decreto 119-96 del congreso de la Republica, en cuanto a la ley del contencioso administrativo que tuvo su origen con la finalidad de crear una relación jurídica entra las partes, para que puedan presentar sus denuncias, solicitudes, peticiones, impugnar los actos administrativos dentro de la administración pública misma, con lo vertido la relación dentro del proceso debe marchar de manera exitosa solucionando los conflictos entre los litigantes y la administración pública. El conflicto aparece cuando de forma supletoria se aplican las normas, así como, por ejemplo: el Decreto 2-89 del Congreso de la Republica Ley del Organismo Judicial y del Decreto 107 de Jefe de Gobierno de la Republica Código Procesal y Mercantil, especialmente en cuanto a los medios de impugnación.

(Felicito, 2013), en Loja – Ecuador investigo: - “Inaplicabilidad de la norma contenida en la ley de la jurisdicción contencioso administrativa que contempla la acción de lesividad por falta de un procedimiento que regule su aplicación, y sus conclusiones fueron: Desafortunadamente, en el Ecuador esta figura es prácticamente inaplicable, puesto que son muy pocos los casos en los cuales tanto la doctrina como la jurisprudencia evidencian que la propia administración corrija de oficio sus propios errores, sin embargo el principal problema radica en que ni los funcionarios que componen la administración pública, ni mucho menos los ciudadanos es decir, los administrados, que muchas veces nos vemos afectados por estos actos y decisiones administrativas, tenemos conocimiento de los mecanismos que la propia ley nos faculta para impugnar tales actos y hacer respetar nuestros derechos, por lo tanto se hace necesario establecer un procedimiento que regule su aplicación

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Las instituciones jurídicas que están relacionadas a la sentencia que se estudia en el caso del expediente N° 00577-2013-0 -2402-JR-LA-01.

El presente expediente que está en estudio; es de contencioso administrativo Laboral, en el que primeramente se tiene dar agotamiento a la vía en la parte administrativa, antes de proceder con la formulación de la demanda dirigido al juzgador; pues en primer lugar se solicita la información del caso y luego se tramita ante los administradores públicos, después de haber agotado todas las instancias, entonces se continua con el procedimiento de la parte administrativa, ya que la parte demandada podría dar impugnación a lo resuelto administrativamente.

2.2.1.1. El derecho administrativo

2.2.1.1.1. Definición

Tiene como finalidad de normar, organizar todo lo referente a la parte administrativa pública se le conoce como un conjunto de normas positivas dentro del derecho público que están sujetas a dar buen funcionamiento en los servicios públicos con el debido control jurisdiccional.

Buscar una definición se convierte en un problema ya que muchos analistas aseguran que el derecho administrativo no solo está encargado de la parte administrativa pública sino también la regulación del estado con las partes.

(Huaman, 2014) en su obra titulada Derecho Administrativo señala: “la primera parte del derecho administrativo está incluida el poder ejecutivo mediante su régimen de funcionamiento y organización, en segundo lugar, está el estado quienes son los que comprende esta norma que son encargadas de regular la actividad del mismo y deduce lo siguiente:

- a) Es la organización del poder que se encarga de la función administrativa.
- b) El poder público en ejercicio de sus facultades necesita de la administración pública.
- c) Es garantizar la regularidad de los medios probatorios, para el sostenimiento de la administración misma y la situación de los particulares.

(Huaman, 2014): estos autores sacaron criterios multidisciplinarios del derecho administrativo:

- a) El Criterio al servicio público: este criterio está referido a que el derecho administrativo es para los servidores públicos.
- b) El Criterio orgánico: este criterio está referido a los entes administrativos.
- c) El criterio con respecto a la actividad administrativa: es decir lo que desarrolla los órganos de la parte administrativa.
- d) El criterio del poder ejecutivo con las entidades ya sean públicos o entidades particulares.

2.2.1.1.2. Fuentes del Derecho Administrativo

Dentro del derecho administrativo encontramos dos fuentes importantes, la primera son las formales y la segunda son las reales también conocidas como sociológicas la primera nos habla todo lo concerniente a los usos y costumbres, leyes y reglamentos, mientras que la segunda hace referencia a la doctrina, el poder, los gobiernos de turno.

Hay autores que lo dividen en otras fuentes:

a) Fuentes directas:

Se tiene a la constitución política como la ley primaria del que nace las demás leyes, la ley que trata toda la administración pública para lo cual fue creado, los decretos leyes que emanan directamente del poder ejecutivo para casos específicos como el decreto de urgencia, decretos supremos dictadas por el

presidente de la república para ser aplicadas en casos especiales y ordenanzas municipales emanado por el concejo municipal para ser aplicadas en la jurisdicción provincial.

b) Fuentes indirectas:

Tenemos en primer lugar a la doctrina que antecede a las legislaciones administrativas al cual muchas veces acudimos para mayor conocimiento y comprensión del derecho administrativo, en segundo lugar, a la jurisprudencia que nos trae casos resueltos por los máximos tribunales de justicia, aunque no se puede aferrarse a ello porque el derecho administrativo está en constante evolución.

2.2.1.1.3. Estructura Político – Administrativo del Estado

(bielsa, 2002, pág. 169) lo define de la siguiente manera: que el estado está encargado de la organización de la parte jurídica de la soberanía. Otros autores lo definen de la siguiente forma:

a) El estado:

Es el espacio territorial donde se encuentra una población de forma organizada con normas y leyes en el Perú se encuentra dividido en tres poderes; el poder ejecutivo, legislativo y el judicial.

b) La nación:

Según el autor (**Renan, 1982**) en su obra titulada “Que es la nación” sostiene que la nación es el un pueblo basados en tradiciones y de ideas

comunes, descendientes de antepasados que directa o indirecta, comparten un determinado territorio.

c) Territorial:

Esta es el área geográfica donde se encuentra ubicado una nación en el caso de Perú tenemos una extensión de 285215,60 km y esta es incluida al lago titi caca.

2.2.1.2. Las instituciones dentro del procedimiento administrativo:

2.2.1.2.1. El procedimiento administrativo

2.2.1.2.1.1. Definición

Son actos que están regidos a normas, reglas, actividades y cuestiones políticas con el objetivo de eficacia a los recursos humanos, materiales y técnicos.

En nuestro país el procedimiento administrativo está regulado mediante la ley N° 27444, con su modificatoria con el decreto N° 1029 y la ley N° 29060.

2.2.1.2.1.2. Principios del procedimiento administrativo: Que se encuentran regulados en la ley 27444 artículo 4 y sus numerales 1.1-1.16.

a. El Principio de Legalidad en el procedimiento administrativo: Este principio es una de las más importantes porque permite que nuestras autoridades tengan que proceder conforme a la constitución y las normas legal que confiere el derecho público, la cual tiene una vinculación firme frente a la administración y la ley.

b. El principio de la razonabilidad en el procedimiento administrativo:

Este principio hace referencia a nuestras autoridades de la administración de la justicia tienen que aplicar las sanciones establecidas correctamente sin afectar a las partes, como sucede que una de las partes sale favorecido con la decisión del juez. En este aspecto consideramos que los jueces tienen que acudir al principio de razonabilidad para aplicar las penas o emitir las resoluciones judiciales.

c. El principio del debido procedimiento administrativo:

Este principio hace referencia a la debida secuencia del proceso como el derecho a dar una exposición de los argumentos en el cual el juez no solo escuchara sino mostrara imparcialidad en las partes, así como también el derecho a tener una decisión motivada por parte del supremo

d. El principio de impulso del oficio en el procedimiento administrativo:

En este aspecto nos indica que los funcionarios tienen que impulsar de oficio los procedimientos y dar orden a la ejecución o práctica de los actuados para esclarecer en cuanto a las resoluciones en cuestión. O sea que los operadores de justicia deben actuar de manera propia a continuar con el debido proceso y no solamente archivarlo sin resolver la cual están perjudicando a las partes.

e. El Principio de Imparcialidad en el procedimiento administrativo:

En el presente principio es que los actores administrativos deben actuar sin distinción de personas respetando la dignidad humana, emanados y establecidos en nuestra constitución política del Perú.

Ya que deben ser tutelados igualitariamente ante los procedimientos siempre resolviendo respetando las normas jurídicas, este hace referencia al trato diferenciado que podrían establecer los supremos ante las partes.

f. El principio de informalismo en el procedimiento administrativo.

Este principio presenta favoritismo a favor de los administrados, puede ser confundido con la tuitividad pero sin embargo tiene la finalidad de no afectar los derechos de los administrados, que diligentemente podrían ser levantados en el mismo procedimiento sin afectar a terceros o los intereses públicos.

g. El Principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo:

Son los documentos donde están escritas las declaraciones que aportan los administrados que vendrían ser las pruebas y se consideran presuntos hasta que se pueda demostrar lo contrario.

h. El principio de celeridad en el procedimiento administrativo

Este principio exige se pretende que no se demore con las actuaciones en los procedimientos, si no que se actué con prontitud posible y razonable y que no se estén encarpitando o dilatando tiempo en vano para perjudicar a una parte y favorecer a la otra, de no ser así estaríamos cayendo en incapacidad funcional.

i. El principio de eficacia en el procedimiento administrativo

Este principio tiene como finalidad, cumplir con el trámite, sin motivo a desviaciones que se podrían dar en el transcurso del procedimiento.

j. El Principio de Simplicidad en el procedimiento administrativo.

Este principio significa que lo complejo debe ser y parecer sencilla No se debe permitir interrupciones innecesarias que solo llevaría a la demora y postergación lo cual perjudica a ambas partes intervinientes en el proceso.

k. El principio de predictibilidad en el proceso administrativo. En este principio las partes y las instituciones deben dar información fiable, verdadera de manera que la parte de los administrados tengan el conocimiento de los resultados finales del procedimiento.

l. El Principio de Controles Posteriores en el proceso administrativo.

Que los procedimientos administrativos se someterán a fiscalización posterior ya que los operadores administrativos se reservarán a dar los resultados o dar información anticipada hasta que se cumpla con comprobar la verdad de los hechos. Así como también se aplican sanciones cuando la información no es verdadera.

m. El Principio de Irretroactividad en el procedimiento administrativo:

Los actuados en la administración pública no son retroactivos. Solo es

retroactivo cuando es benigna y en el derecho laboral favorece al trabajador en la parte administrativa.

2.2.1.3. Conceptualización del Acto Administrativo

Se tiene abundante información con respecto al acto administrativo de diferentes autores nacionales como extranjeros. Sin embargo, comentaremos un tanto sobre los antecedentes históricos como ha venido evolucionando a través del tiempo y en el ingreso en nuestro ordenamiento jurídico.

a. Antecedentes históricos:

En la antigüedad se le conocía como los actos del Rey, del príncipe, de la corona. Posteriormente este adquiere énfasis se podría decir que encuentra soporte social al mismo tiempo soporte jurídico que quebrantaron el estado de aquellos años que trajo con ello otras actividades que fueron nacidas de la soberanía.

b. Concepto:

Doctrinariamente podemos definir que el acto administrativo es la decisión que estando en actividad funcional toma decisiones en forma independiente como una autoridad administrativa, la cual afecta implícitamente a derechos y deberes e intereses particulares o públicas. Con respecto a las declaraciones Están destinadas a emitir y dar efecto jurídico dentro de las obligaciones y derechos de la parte administrativa dentro de la norma legal.

c. Requisitos de Validez:

Tenemos los más esenciales que no debe faltar en un acto administrativo entre ellos como primer punto tenemos a la legitimidad, como segundo punto la manifestación de voluntad y la tercera competencia

d. Efectos Jurídicos:

Tenemos a la legitimidad y la ejecutoriedad es más este último es una atribución propia del acto administrativo.

e. Formas de Extinción:

Se menciona que se puede llegar a extinguir por los siguientes motivos: por derogación, por revocación, por abrogación, por nulidad.

2.2.1.4. Los elementos esenciales dentro del acto administrativo

Algo importante en los elementos es hacer una observación de las competencias del acto administrativo. Esto responde a la pregunta: ¿cuáles son los componentes importantes en el acto administrativo que dan realce al proceso?

a) La declaración en el acto jurídico:

Según el autor (**Ernandez - Sampieri, 2010**): Ellos no es más que la respectiva exposición y publicación del acto, si no se da eso se quedara solo siendo un proyecto que no está dentro del derecho

Según el autor: (**Alzamora, s,f**) sostiene que se pueden dar formas de declaración, la primera es la de forma objetiva que se dedica al contenido que establece la norma, y la segunda forma subjetiva restringir ciertas facultades.

b) Es de aspecto jurídico:

Esto se define como la parte externa de la norma jurídica que se puede dar de tres formas, la primera tácita, la segunda unilateral y espontánea.

c) Es de manera unilateral:

Se puede dar de oficio, no hay la necesidad de que alguien lo solicite, es considerado legítimo esto es procedencia de la administración.

d) La decisión:

Esto se da cuando la parte administrativa manifiesta el silencio administrativo y expresa cuando hay una norma de por medio.

e) La autoridad administrativa:

Es el agente generador que da la consecuencia al acto en el ámbito jurídico ejerciendo su función de dar dictamen a los actos administrativos que se dan en el proceso.

f) El deber, los derechos y los intereses:

Dan origen y efectos jurídicos del acto administrativo, mientras que el deber es la manifestación de una obligación para el cumplimiento d una demanda, el derecho siempre será exigible, y con respecto a los intereses es la vinculación que hay entre la persona y el objeto que posiblemente sea impugnado.

g) Las entidades administrativas:

Son todas las entidades de los organismos públicos, sin importar su competencia, su jerarquía o su ubicación geográfica.

h) El organismo:

Son entidades del derecho público que tienen personería jurídica propia que pueden ser dependientes o vinculadas dentro de todas las administraciones públicas con el objetivo de realizar actos de ejecución y gestión referentes a la administración.

i) Los administrados:

Estas son las personas que pueden ser naturales o jurídicas que participan dentro del procedimiento de la parte administrativa haciendo validar y reconocer un derecho vulnerado o violentado.

2.2.1.5. Las clases en el acto administrativo

Podemos mencionar a las siguientes clases de actos administrativos: Actos de Gestión, Actuación de las autoridades y Actos de Condición, para el primero son los que nacen de la voluntad, pero voluntad de las partes dándose de forma unilateral o bilateral, la segunda son la que producen y o son parte del estado y por ultima la tercera que son en caso de que se presente situaciones jurídicas, normadas de forma unipersonales.

2.2.1.6 modo de inicio del procedimiento administrativo

El procedimiento se puede iniciar de dos formas, de oficio y también a instancia de parte

a.- se dice de oficio cuando el mismo órgano judicial lo inicia de forma automática porque así lo permite las normas jurídicas.

b.- es cuando lo inicia la persona interesada acudiendo al juez para solicitar la resolución de una pretensión.

2.2.1.8. La nulidad dentro de los actos administrativos

2.2.1.8.1 Causales de nulidad en los actos administrativos estos son los siguientes:

- ✓ Todo tipo de acto que haya sido aprobado automáticamente dentro del silencio de la parte administrativa de una forma positiva.
- ✓ La vulneración a nuestra constitución que es la ley y norma, así como la omisión a ciertos requisitos de validez, como otros documentos reconocidos como tal.
- ✓ En las contradicciones cuando se trate del ordenamiento jurídico.
- ✓ Cuando algunos actos que son constitutivos sean derivados o provenientes de otra acción como por ejemplo de la acción penal.

2.2.1.8.2 Las instancias de competencia para la declaración de nulidad en los actos administrativos:

Esto se debe realizar ante las autoridades superiores competentes que hizo la declaración nula, si en caso de no existir una autoridad superior la autoridad misma en anular será de competencia mediante una resolución.

2.2.1.8.3 Los plazos y los términos en la acción administrativa

Para realizar los actos procedimentales se debe realizar y cumplir con los plazos máximos establecidos.

- a. La recepción y la debida derivación del escrito se realiza dentro del mismo día de la pretensión a la unidad competente.

- b. Para las decisiones y los trámites con respecto a este su plazo máximo es de tres días.
- c. En caso de informes, dictamen o peritajes el plazo es de siete días contando después de la solicitud, existiendo una prórroga tres y esto se hace más recuente cuando hay traslado o la intervención de terceros en el proceso.
- d. En cuestiones de acto de cargo en la administración cuando necesiten entregar información o dar respuesta deben de manifestarse en un plazo de diez días contando después del día solicitado.

2.2.1.9. Recursos administrativos.

Ante la violación o lesión de los actos administrativos, el procedimiento contradictorio apropiado es:

a). Recurso de Reconsideración:

El presente recurso se debe interponer justo al primer juez que dictó el primer acto haciendo llegar nuevas pruebas que convengan como para reconsiderar, aunque se sabe que este recurso es opcional (ley 27444 artículo 208)

b). El recurso de apelación:

Se interpone cuando se sustenta una interpretación diferente referente a la impugnación. También debe ser presentado dedicada al funcionario que ha expedido el acto en cuestión de impugnación. Quien lo elevara a la autoridad inmediatamente superior. (Ley 27444 artículo 209)

c): El recurso de revisión:

Este recurso se puede dar en las siguientes alternativas, en primer lugar, cuando al dictar el acto exista un error de hecho y que estos estén incorporados dentro de los documentos; en segundo que se presenten documentos de prueba de suma importancia o testimonios que se hayan comprobados falsos, en tercer lugar, que el dictamen de como consecuencia la fraudulencia o la conducta punible.

Se debe interponer en un plazo de cuatro años después de emitida la resolución impugnada y se presentara ante el órgano que emitió el dictamen de impugnación.

2.2.1.10 Agotamiento en la Vía Administrativa y Acto Firme

a. El acto firme:

Es cuando ya no se puede dar la impugnación por las vías ordinarias, por haber transcurrido el plazo y las partes do han dado una respuesta de impugnación, pero será posible modificar o revocar en la sede administrativa. (En la ley N° 27444 en el artículo 210°)

b. El agotamiento de la vía administrativo: (ley 27444 art.118)

Este acto es necesario para dar el reclamo que será trasladado contra la administración, y para que se opere el agotamiento la ley se establece el tiempo y los recursos necesarios.

Según la LGPA: establece en el artículo 126° se da por culminado la vía cuando se resuelven los recursos de reposición, o como también de apelación que se interpuso en el acto final, que haya sido emanado por el órgano correspondiente.

En el artículo 127° también no dice que esto puede dar por el silencio administrativo, como también por otro acto presunto, sabiendo que la aparte administrativa esta en obligación de dar siempre o dictar una resolución que no afecte el silencio ni las responsabilidades que se puedan dar en consiguiente.

En el artículo 356° está establecido que hay un requisito que prescribe para que pueda ser dictado el acto de agotamiento.

En el caso que se está estudiando se analiza al gobierno regional de Ucayali que en el 2011 declara fundada el recurso de apelación que interponen sabiendo que la D.S. N° 051-91.PCM. Es la que establece el otorgamiento del beneficio de las bonificaciones y los preceptos remunerativos que tienen por derecho los trabajadores públicos, así como directivos y servidores del estado, que al agotar la vía administrativa abre el proceso administrativo llamado contencioso.

2.2.2 Desarrollo de las instituciones jurídicas que están relacionadas a la sentencia que se estudia en el caso del expediente N° 00577-2013-0 2402-JR-

LA.01

2.2.2.1 El proceso contencioso:

2.2.2.1.1. Definición

Es la revisión que se da en la sede judicial del todos los actos en un procedimiento administrativo, se podría decir que es el control jurídico donde se lleva a cabo el

análisis del caso de parte del poder judicial, buscando la protección del derecho administrativo (artículo 1 de la ley 27584)

2.2.2.1.2. Jurisdicción

Esta función comprende a la actuación pública o la potestad del estado como autoridad en impartir justicia a través de los magistrados y los tribunales competentes. Es también jurisdicción referida a la territorialidad en la que un estado ejerce su soberanía, de igual forma cumple sus deberes en el círculo de la administración pública en este caso mediante los operadores de justicia.

2.2.2.1.3. La Competencia.

Es la facultad otorgada al juzgador. Para que pueda ejercer sus funciones dentro de una determinada clase de conflicto o litigio. El juez es el titular de su jurisdicción con ciertas limitaciones emanados por la ley ósea solo en cuanto a la competencia lo alcance. (Couture.2002).

Podemos afirmar que la competencia es la extensión funcional del poder jurisdiccional, que se extiende entre la competencia y jurisdicción, haciendo una relación cuantitativa en cuanto a género y especie.

En nuestra patria todo lo concerniente a la competencia y jurisdicción se rige al principio de legalidad y otras normas de carácter procesal (ley Orgánica del Poder Judicial).

2.2.2.1.3.1. La determinación de la competencia jurídica en estudio.

La competencia nace de una orden jurídica, la corte asigna ciertas competencias: en caso

En el derecho laboral el día 08 y el día 09 del mes de mayo del año 2014 los juzgados distritales se rigen a lo dispuesto en la ley 26636 el cual estipula que la vía en el procedimiento será el contencioso de esa forma se da conformidad a lo que está estipulado en la ley 27584 y la 29497 numeral 2 artículo 4° así como también en la ley 26636 donde está establecido que el juez competente para la materia contenciosa es el juez en materia contenciosa del juzgado especializado.

2.2.2.1.3.2. El Proceso

Encontramos actos que concluyen la actividad entre las dos partes, así como también debemos entender que el proceso no es más que el instrumento público que es utilizado por los órganos jurisdiccionales que estos tienen la potestad de resolver los conflictos de su competencia.

Es la unión de varios procedimientos jurídicos íntimamente concatenadas entre sí, de acuerdo con las normas establecidas con anterioridad, por la ley, con la cual se resuelve, conformando una situación judicial requerida por las partes del proceso tanto demandante como demandado (BACRE. 1986).

2.2.2.1.3.3. partes del proceso.

a. Legitimidad para obrar activa.

La legitimación activa es quien determina el inicio del proceso se podría decir que el sujeto quien se siente perjudicado acude a los órganos jurisdiccionales para el ejercer su derecho a lo que la ley les otorga.

En el proceso contencioso está señalado que está en busca de la tutela frente al administrado ante la situación jurídica que se presente.

b. La legitimidad para obrar en forma pasiva.

En los casos de la demanda contencioso administrativo tiene enfoque en contra:

□ La administración que remitió el acto impugnatorio

- La institución encargada de la administración que opto por el silencio administrativo, inercia u omisión.
- Cuando la entidad administrativa que contrajo perjuicios y su cumplimiento se convierte controvertido en el proceso.
- El particular y la entidad administrativa formaron parte de un acto procedimental trilateral.
- El particular titular del derecho declarado en una vía de acto administrativo, y
- Y la persona jurídica con una ley particular que prestan los servicios públicos o son administrativos.

c. El Ministerio Público.

Se conoce al Ministerio Publico, como es a saber un órgano de carácter autónomo perteneciente al estado peruano. y defender la legalidad de los derechos ciudadanos es su principal función, así como también los intereses públicos o enceres del Estado. Representan a la ciudadanía a la sociedad en los juicios. Con la finalidad y la búsqueda de la defensa de las familias Con propiedad de defender a la familia, a los incapaces menores y también el interés social, de igual forma está velando la moral pública. También son sus funciones perseguir el delito además exigir la reparación civil. Dentro de sus funciones también esta velar por la prevención del delito resultantes de la ley.

2.2.2.1.3.4. Los principios aplicables en el ejercicio dentro de la jurisdicción. El autor BAUTISTA (2006) sostiene que son las líneas directivas que se dan dentro del proceso por las instituciones competentes en cada institución los principios están basados a su realidad que puede ser social de manera que se restrinja los criterios que se aplican. El autor nos manifiesta lo siguiente:

A. El principio de la cosa juzgada:

En este principio las partes no tienen cabida a la continuación del proceso porque este ya llegó a su fin, se podría decir todas las sentencias que finalizaron tienen el principio de ser una cosa juzgada.

- ✓ No habrá cosa juzgada cuando el fenecido en el proceso haya sucedido entre las partes por ser de distintas personas, así que se puede dar inicio a un nuevo proceso con respecto a la otra parte.
- ✓ Si el hecho es el mismo y si se diera un caso de que fueran distintas las partes en la jurisdicción no se establecerá en la segunda etapa.
- ✓ Si se tratase de un mismo caso, solo que presentado ante otra acción jurisdiccional que sea compatible, ahí no se observa la cosa juzgada.

B. La inocencia y el principio de pluralidad:

El principio de pluralidad de la inocencia. Se refiere a una garantía constitucional, del derecho fundamental, de igual manera los tratados internacionales en el que el Perú está adscrito.

El principio mencionado se da cuando una parte no está de acuerdo con parcial o total decisión del juez; entonces que puede accionar con la vía pluralista, esto se realiza por medio de un recurso de impugnación en el cual se cuestiona a la sentencia, todo lo acordado a través de un recurso impugnatorio. **C. El principio de defensa:**

Este principio también es reconocido en el derecho constitucional porque a través de ella se protege y reconoce los derechos constitucionales donde se protege la parte central y la posibilidad ya sea jurídica o fáctica y de esa forma se garantice la defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Este principio se da cuando las sentencias que no resultaron ser comprendidas debido a la falta de expresión, constituyen un deber jurídico que se encuentra dominado por la norma jurídica.

Las resoluciones no podrán cumplir con sus finalidades si no hay la información adecuada y los jueces a su vez darán una motivación incorrecta. Basada en la argumentación, en la estructura, en el tramo interno del contenido, si existe una coherencia jurídica, así como el conocimiento adecuado habrá consistencia en la motivación escrita y por consiguiente en las resoluciones judiciales.

2.2.2.1.3.5. Los principios del proceso contencioso administrativo

En nuestro Perú se utiliza los principios típicos que se encuentran regulados en el artículo 2° del TUO- ley 27584, son los siguientes:

a. El principio de integración:

Existe la relevancia jurídica con respecto a los jueces y la resolución de los conflictos porque este no debe dejar de resolver y los prohíbe de emitir sentencias inhibitorias con declaración de improcedencia teniendo la obligación de emitir sentencias con fundabilidad

b. Principio de suplencia de oficio:

En este principio se le recuerda al juez que ninguna demanda puede ser rechazada por la carencia o deficiencia de formalidad, este debe suplir dichas deficiencias en las que pueden incurrir las partes sin que se haga el perjuicio.

c. Principio de igualdad procesal:

En el proceso las partes tienen que ser tratadas por igualdad y equidad sin tener en cuenta de la condición. Según el autor (**Huaman, 2014**) en su obra la justicia administrativa es un proceso tuitivo L.A. (p. 84-2010).

d. Principio de favorecimiento del proceso:

En este principio las demandas no podrán ser rechazadas por la falta de marco legal y si en caso de que el juez tenga alguna duda el deberá darle trámite a la demanda.

2.2.2.1.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo

En el artículo 148 de la constitución política del Perú de 1993 tiene la finalidad del orden jurídico por parte del poder judicial con respecto a las actuaciones jurídicas administrativas que se encuentran sujetas al derecho y tutela de los administrados. (Art. 1° del D.S.013-2008-JUS).

2.2.2.1.5. Procedencia de la demanda contenciosa administrativa:

Estipulado en el artículo 4° del D.S.-013-2008-JUS las acciones administrativas serán impugnadas por lo siguiente:

- a. Por los hechos de materia administrativa o cualquier actuación con respecto a este.
- b. Por el llamado silencio administrativo, así como también la inactividad.
- c. Por actuación que no pueda ser sustentado en materia administrativa.
- d. Por la acción positiva en la parte ejecutoria de los hechos que dan cambio a las leyes del ordenamiento jurídico.
- e. Las carencias de los acuerdos dentro de la administración pública con referente a la validez y la ejecución.
- f. Todas las actuaciones administrativas que dependen de la misma entidad del estado.

2.2.2.1.6. Facultad del órgano jurisdiccional:

En el proceso contencioso administrativo las facultades las facultades administrativas son:

1. El llamado control difuso conferida en el artículo 51 y 138 de la carta magna peruana.
2. Se requiere de la motivación en cuanto a los casos análogos.

2.2.2.1.7. Demanda contenciosa administrativa

El poder judicial en un proceso administrativo contencioso que ejerce el control jurídico en la administración pública, pues tienen que estar dentro del derecho administrativo, así también el derecho de tutela de los administrados. (Artículo 148 de la carta magna del Perú).

Después de haber agotado la vía administrativa dentro de tres meses plazo los administrados pueden iniciar con interponer la demanda de contencioso administrativo, debidamente acreditado con las requeridas por ley. (Artículos 130, 424 y 425 del CPC.)

En esta vía se pretende anular de forma parcial o de forma total la inadecuada acción de la parte administrativa en respuesta al reconocimiento del derecho tutelado según sea la forma de determinar, la terminación que esta contraria al derecho corresponderá a la indemnización de los daños y perjuicios causados al mismo (artículo 5° de la D.S.N° 013-2008-JUS).

a). El petitorio

En el caso que se está estudiando la demanda es interpuesta el día 24 de agosto del 2012 habiendo seguido los plazos establecidos en la norma, demanda dirigida a la DIRECCION DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI- DREU y al PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI teniendo el demandante las siguientes peticiones:

1. El reintegro de los pagos de la asignación única de refrigerio y movilidad, así como se encuentra establecido en el D.S. N° 025-85-PCM en cual debe ser

incrementado por cinco soles (\$5) diarios e incluidos en nuestras boletas de pago mensual de manera permanente es decir de por vida.

2. Así como también al reconocimiento de los devengados que se hicieron desde el año 1991 hasta el total del cumplimiento.
3. Al pago de todos los intereses legales que está en determinación.

b). Fundamento Jurídico

- El caso en estudio se encuentra amparado en el artículo 148° de la carta magna del Perú en el cual dispone que las resoluciones administrativas que causen estados que son idóneos de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa a que este exija el debido cumplimiento a los funcionarios lo que está ya estipulado en las normas legales.
- En el decreto supremo N° 021-85-PCM nivelar a cinco mil soles (\$ 5,000.00) desde el 01 de marzo del año 1985 a lo cual corresponde la asignación única por movilidad y refrigerio.
- Al artículo 3° del TUO de la ley N° 27584 D.S. N° 013-08-JUS que es exclusividad del proceso contencioso administrativo que establece los actuados o lapsos en la administración pública solo se puede dar impugnación cuando el caso sea derivado de otra instancia.
- Artículo 22° del TUO de la ley 27584 concordante con los artículos 130° y 424° con sus consiguientes de C.P.C.
- El artículo 10° inciso 1° de la ley 27444

- Ley N° 29364

c). fundamentos de hecho

El suscrito es profesor cesante, conforme a mi resolución de cese y boletas de pago, por lo que en aplicación del artículo 1° de la Constitución Política, que estatuye que defender a la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado, observándose que tal artículo está orientado a defender a la persona humana por los cuales se ha estructurado la sociedad y el Estado. Que debo percibir el pago por cada día la asignación única por refrigerio y movilidad.

Sin embargo, después de haber agotado en la acción administrativa mediante escritos dirigidos a la Dirección Regional de Educación. Dicha entidad responde con una Resolución Directoral Regional N°003034-2012-DREU de fecha 20 de agosto de 2012 declaro improcedente mi pedido, razón por la cual apelo a que se eleve al Gobierno Regional de Ucayali que por cierto no lo elevo y se hace muy evidente que existe paralización en el proceso perjudicando al suscrito y al proceso en curso.

En estas circunstancias se produce lo que se conoce como el silencio administrativo por que el Gobierno Regional no ha resuelto mis pedidos dentro de los plazos establecidos en la ley 27444 por lo que me encuentro habilitado para acudir al órgano jurisdiccional.

2.2.2.1.8. Clases de Procedimiento en la Acción Contencioso Administrativo

2.2.2.1.8.1. Proceso urgente

Llevan trámite a las pretensiones siguientes:

- a. La terminación de todo lo actuado en materia de que no sea de acto administrativo
- b. Se tiene que cumplir con la actuación administrativa que se encuentra obligado a ley.
- c. Las relaciones que son de materia provisional con respecto al centro de la pretensión.

Para tutelar una demanda y todo su recaudo debe comprender los siguientes elementos:

- i. En la acción de tutelarle debe ser cierto y manifiesto ii.
la necesidad que no se posterga de la tutela y
- iii. tiene que ser la única vía efectiva de tutela. (Base legal: artículo 26 D.S. N° 013-2008-JUS)

2.2.2.1.8.2. Reglas del proceso urgente

El traslado de la demandase realizara en el plazo de tres días, si el plazo ya transcurrió se contesta o no la demanda el juez competente dictaminara en un plazo no mayor de cinco días (5):

Dicha sentencia podría ser apelada también en tiempo no mayor a cinco días la cual se otorga con una respuesta suspensiva.

De acuerdo a un pleno jurisdiccional en materia laboral del 2011 compatible con la ley N° 29497 todo proceso urgente se considera como un proceso excepcional, conforme lo estipula el artículo 26 del TUO Ley del Proceso Contencioso Administrativo, las pretensiones son priorizadas el derecho donde se le sugiere al juez que de la aplicación

de la ponderación de los derechos y es necesario para la determinación por la vía adecuada.

2.2.2.1.8.3. El Procedimiento Especial

Estipuladas en el artículo 25° las cuales serán tramitadas conforme a lo establecido y las no previstas en el artículo 24° las cuales esta sujetas a disposiciones. Esto se lleva a cabo por medio de plazos.

2.2.2.1.8.3.1. Reglas del Proceso Especial De

acuerdo al art. 28° inc. 1° son los siguientes:

- a). Cuando transcurra el plazo para la contestación de la demanda el juez competente tendrá que expedir la resolución declarando la relación jurídica existente
- b). También puede anular y dar fin a la demanda por invalidez insubsanable caso contrario dará un tiempo determinado para que pueda subsanar.
- c). Una vez subsanado, el juzgado declarara por saneado el proceso determinado que si existe la relación jurídica valido; caso contrario declara finalizado el proceso.
- d). En caso de que se haga interpuesto las excepciones, así como las defensas previas la resolución que se resuelva se hará con resolución.
- e). Después de que el auto de saneamiento o la expedición de la audiencia de pruebas este tendrá que ser remitido al fiscal para que pueda dictaminar después de haber sido emitido será devuelto nuevamente al juzgado quien será el encargado de notificar a las partes.

f). En caso de requerir el juez dará a conocer el día y la hora de la audiencia de la prueba; se puede impugnar dicha decisión y reconocido sin efecto suspensivo declarando en calidad de diferida.

h). El informe oral puede ser hecha por ambas partes es aceptado en cuanto lo solicite.

i). Antes de que se dicte la sentencia las partes pueden solicitar al juez la realización un informe oral que tendrá que ser concedido por el juez si esto se da en el momento oportuno.

2.2.2.1.8.3.2. Los plazos en el proceso especial

Los plazos son:

1. en caso de tachas y si se diera las oposiciones tres (3) días para la interposición.
2. cinco (5) días para excepciones y defensas previas; y esto se cuenta desde el día de la notificación.
3. diez (10) días para la responder la demanda; contando desde el momento de la notificación de admite.
4. quince (15) días para que dictamine el fiscal; contando desde que el auto saneamiento haya sido expedido.
5. otros tres (3) días es para solicitar el informe oral que se cuenta desde el dictamen del fiscal
6. quince (15) días en la emisión de la sentencia contados desde el dictamen fiscal o del informe oral.

7. Cinco días para la apelación de la sentencia que se cuenta desde la notificación.

2.2.2.1.8.3.3. Notificación electrónica

Se deberán notificar en sus domicilios ya sea real o procesal las resoluciones que a continuación mencionamos.

1. Se da el trámite a la demanda ya sea declarado improcedente o como también admitió.
2. Cuando se notifica a las partes debidamente para la realización de las audiencias.
3. El documento que precisa el saneamiento procesal, énfasis de los puntos en contradicción
4. La sentencia
5. La resolución dispuesta por el juez con motivación

Las demás resoluciones se podrán notificar por correo electrónico, internet u otros medios de comunicación válida (artículo 29 del D.S. 013-2008-JUS).

2.2.2.1.8.3.4. Contestación a la Demanda

Este es el escrito que realiza la parte demandada en donde fija su posición haciendo valer su derecho a la defensa poniéndose a los alegatos, aunque no esté en la obligación de generar el escrito, solo que la decisión de contestar está condicionada a los plazos previstos en algunos casos bastara conceder real y legalmente que el demandado se apersona al proceso, para efectos de contestar, alegar, impugnar y realizar todo trámite en las formas siguientes:

- La defensa de fondo: Es la que responde o da oposición a lo que pretende la parte demandante esto es explicado con la verbigracia si en caso la deuda haya sido cancelada, el lapso que el demandante accione es el acto previo.
- La Defensa Previa: Consiste en dilatar el proceso y su eficacia sin atacar el fondo de la pretensión, en ocasiones con el objetivo de suspender el proceso. Por el lapso que el demandante no accione ningún acto previo.
- Defensa de Forma: Trata de que el demandado cuestione la relación procesal en que se pueda dictar un pronunciamiento valido en el fondo o con fin de omitir un presupuesto valido en la condición accionante.

2.2.2.1.9. Presupuestos Procesales

Son las condiciones que se establece por el juez administrativo por su parte el autor CALAMANDREI que manifiesta que son los requisitos para que se pueda dar un proceso, se constituya como valido a fin de que pueda tener pronunciamiento ya se favorable.

En la doctrina se reconoce a tres requisitos la primera esta en interés para obrar que consiste en que el demandante tiene que accionar su pretensión con anticipación al proceso la segunda esta la voluntad entre la ley que su única finalidad es que este sustentado con las normas vigentes y la tercera es la legitimidad para obrar que después de haber agotado todos las vías tiene que acudir al órgano jurisdiccional competente para dar inicio a la materia contenciosa:

2.2.2.1.9.1. La Reconvención

Se podría decir que es el ataque en el acto procesal que materializa a la parte de demandado que se constituye en contrademandante esta es formulada en el mismo escrito de la contestación también es conocido como la contrademanda.

Analizando las reconvencciones del derecho de accionar por el demandado que propone una pretensión diferente al del demandante.es de carácter restringido ya que la pretensión debe tener coherencia con la del demandante.

2.2.2.1.9.2. El Saneamiento Procesal

El verbo de saneamiento significa purificar, limpiar; saneamiento en el proceso es la expurgación que tiene la finalidad que contienen hasta llegar a la sentencia en aquellos procesos que existe el pronunciamiento de fondo, acá se le da al juez la eliminar todas las incidencias que puedan presentar para la debida validez.

2.2.2.1.9.3. Fijación de los puntos controvertidos

En esta sección se toma en cuenta los puntos más importantes en el litigio, respecto de los cuales ambas partes contendrán si es posible irán a audiencia para probar.

2.2.2.1.10. Los medios probatorios en el proceso especial.

En el proceso contencioso los hechos probatorios son recogidos del procedimiento administrativo a no ser que se den nuevas actuaciones que pueden ser pruebas de suma importancia que se desconocían al cual se irá acompañado por los medios probatorios.

Si se juntan las pretensiones indemnizatorias se puede alegar todos hechos que alcancen sustentar en el ofrecimiento correspondiente.

En caso de la demanda y si fuera la contestación están basados en la validez de acto si se tratara de sucesos o materiales que hayan ocurrido con anterioridad deben ser acreditados.

2.2.2.1.10.1 La prueba en el procedimiento especial administrativo contencioso

El tribunal supremo lo describe de la siguiente forma: “es la mira de la realidad ante ciertos hechos” Son todos los elementos de convicción encontrados en el proceso, a no ser que hayan suscitado nuevos hechos después de lo actuado, de todas maneras, deben acompañar como medios de prueba.

2.2.2.1.10.2. La oportunidad de la prueba

Toda prueba es ofrecida en el acto póstumo con nombre de todos los documentos y la hoja de interrogatorio, más adelante también se puede presentar si aparecen más hechos nuevos como prueba.

2.2.2.1.10.3. El Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba no es más que los hechos en controversia el autor (Huaman, 2014) manifiesta que la pruebas son las manifestaciones que proviene de la partes que efectúan en el proceso.

En síntesis, se podría decir que los hechos se convierten el objeto de la prueba donde se da afirmaciones por parte del demandado y demandante, así como también el derecho extranjero y la costumbre son objetos de prueba.

No necesitan prueba:

- Los hechos que ya se admitieron por la parte contraria.

- Los hechos que son notorios.
- los hechos que en vía judicial fueron probados.

2.2.2.1.10.4. La Carga de la Prueba

Es la demostración de la verdad en los hechos basándose en su existencia y contenido basándose en las normas legales que rigen su importancia es a quien recaiga la posibilidad de demostrar los hechos; la carga de la prueba se puede dar como imposición y como sanción que es la conducta impuesta en los sujetos para la acreditación de la verdad en los hechos.

2.2.2.1.10.5. La valoración de la prueba

En estos se encuentran sometidos los reglamentos de la lógica, de la crítica, pero positiva y basada en la experiencia, suposiciones ante esto es el juez el único que encontrara la verdad del hecho.

Si hablamos de crítica positiva se refiere al proceso proporcional y de forma racional que los jueces tienen que optar utilizando la lógica para la determinación de la validez de las pruebas.

Valorar la prueba es sistematización mental que rige el razonamiento correcto de un hecho este se ha formulado cuatro principios, el primero la identidad, el segundo la contradicción, el tercero la razonabilidad eficiente y el cuarto es el tercero excluido

2.2.2.1.10.6. El dictamen fiscal ´

(Veramendi, 2015) fiscal provincial de familia del callao en un segmento jurídico de análisis legal el peruano: “opina referente al valor especial del dictamen fiscal” busca

el equilibrio de la ciudadanía y la administración pública y es el fiscal que cumple la función de defender la legalidad.

- a) Dictaminador y la actuación como parte: en el proceso contencioso ya sea en lo civil o en lo mixto la parte administrativa puede tener dos posiciones; en primero lugar está la parte procesal cuando este se ocupe los intereses difusos; en segundo lugar es como dictaminador porque este emite el dictamen antes de la resolución, y este solo emite el dictamen cuando es el proceso especial mientras que en el urgente no, si se diera incidencias con respecto a la impugnación en el interno del proceso el ministerio público puede asumir dos posiciones puede ser de parte o también puede ser dictaminador.
- b) Plazos: el dictamen tiene que darse en plazo establecido, para el proceso contencioso es de 15 días, vencido el plazo debe devolver el expediente por que se busca la celeridad en el proceso.

En el presente caso que se está estudiando el dictamen se realizó en materia civil N 34-2014-MP-4°FPC y CP-U que emite su opinión ordenando que se declare INFUNDADO la demanda que se interpuso en contra del señor Víctor Souza Saldaña en contra de GOREO y la DIRECCION REGIONAL DE UCAYALI sobre la nulidad con respecto a las resoluciones administrativas, después se presenta un informe de forma oral de las partes que deseen hacerlo en nuestro caso elegido se presenta un alegato de forma escrita, después los autos se trasmiten a despacho para que en 15 días se haga la respectiva pronuncia de a sentencia.(Resolución N° 10)

2.2.2.1.10.7. La Sentencia

Concluido la etapa probatoria, luego, vista la causa para que las partes informen oralmente el Juez al plazo de quince días contabilizados desde la fecha que fue notificado con lo que dictamino el fiscal se encuentra en condiciones óptimos de solucionar el conflicto de importancia o lo increíble jurídicamente, aplicando el derecho que le corresponde al caso verídico. (Base Legal: literal f) inciso 18.2 del artículo 28 del D.S N°013-2008-JUS.)

A) Definición de la Sentencia. “Es la actuación jurídica que se resuelve positivamente el problema ya en proceso, con la oportunidad de hacer aceptar que el juez hace de una parte de las halladas vinculadas a las actuaciones del adversario, después de unos exámenes que afirman y confirman lo realizado por autor, entonces el juzgador aplicara la ley pertinente de acuerdo a como le esta conferido bajo los principios del derecho general”

La sentencia es la resolución judicial emitida por un juez o un tribunal por el cual finaliza el pleito en la instancia; que ocurre en los procesos como: procesos civiles, penales, laborales, contencioso - administrativo, constitucionales, etc.

B). Estructura de las Sentencias. La sentencia está estructurada formalmente de tres partes como: i) la expositiva, donde se exponen diversos hechos, identidad del proceso, lo que afirman las partes las controversias y otros datos; ii) la considerativa, donde se analizan, se dan valor a los medios probatorios, se da confrontación de los que afirman las partes, para dar solución al punto en controversia; iii) la resolutive, parte donde se dan órdenes a favor a uno de uno de los litigantes. Entre las tres partes deben tener conexión y ser coherentes.

2.2.2.1.10.8. Contenido de la Sentencia de Primera Instancia A.

La Síntesis Expositiva de la sentencia.

- 1 El encabezamiento: se asignan nombres de los firmantes, de los magistrados y todos los datos necesarios para tramite.
- 2 Asunto: mención de la pretensión.
- 3 El Objeto del proceso: persigue la pretensión.

Se conforma de:

- i) La parte que pide el demandante ii) La forma como se califica jurídicamente iii) El motivo o la pretensión iv) La posición del demandante **B. sobre la cuestión**

considerativa

a. Sobre la valoración de la prueba.

i) Sobre la valoración, utilizando la sana crítica.

ii) Sobre la valoración aplicando la lógica.

iii) Sobre la valoración aplicando los conocimientos científicos iv) Sobre la valoración aplicando las máximas de las experiencias.

b. Sobre el juicio jurídico:

c, Sobre la aplicación de lo que es el Principio de Motivación.

i) Considerando el debido orden

ii) Considerando la Fortaleza iii) Considerando la

razonabilidad iv) Considerando la Coherencia

v) Considerando la Motivación Expresa vi)

Considerando la motivación clara

a) La Parte Resolutiva

Aplicando el principio correlativo

Se Resuelve ante la calificación jurídica que se ha propuesto la parte acusatoria

Se Resuelve la correlación entre las partes considerativamente Se

Resuelve sobre lo que se pretende.

2.2.2.1.10.9 La etapa impugnatoria

Conocida como la cuarta etapa de un proceso civil, aquí es donde se pueden presentar los medios impugnatorios si se considera que no se ha llevado un proceso justo y de conformidad para que se pueda revisar de nuevo el caso y se pueda subsanar algún error por parte de los magistrados

2.2.2.1.10.9.1 clases de medios impugnatorios

Existen dos tipos de medios impugnatorios:

a.- remedios impugnatorios. – son aquellos medios impugnatorios que procede para los actos que no son de naturaleza de resoluciones.

b.- recursos impugnatorios. - son aquellos medios impugnatorios que proceden sobre la firmeza de las resoluciones.

2.2.2.1.10.10. Sobre Contenido de la sentencia de la segunda instancia

A. Sobre la Parte expositiva de la sentencia

- a. El encabezamiento: se asignan nombres de los firmantes, de los magistrados y todos los datos necesarios para tramite.
- b. Asunto: mención de la pretensión.
- c. El Objeto de prueba: persigue probar los hechos.

Ella se conforma por:

- v) La parte que pide el demandante vi) La forma como se califica jurídicamente vii) El motivo o la pretensión viii) La posición del demandante

B) Sobre la parte considerativa

a. Sobre la valoración de la prueba

i) Sobre la valoración, utilizando la sana crítica. ii)

Sobre la valoración aplicando la lógica.

iii) Sobre la valoración de los acuerdos y tratados iv)

Las máximas de la valoración

v) Juicio jurídico

sobre la aplicación del Principio de Motivación.

1. Considerando el debido orden

2. Considerando la Fortaleza
3. Considerando la Razonabilidad

4. Considerando la parte de la Coherencia

5. Considerando la Motivación Expresa

6. Considerando la Motivación Clara

a) Sobre La parte resolutive

Sobre la Aplicación del principio de correlación

Falla por encima de la evaluación jurídica expuesto en la acusación

Falla en conexión con la parte valorativa

Falla respecto a la pretensión

2.2.2.1.10.10. Sobre la fase ejecutiva

De manera que se ha dicho que la finalidad concreta de un proceso es el de arreglar los conflictos que se suscitan buscando intereses o como también la incredibilidad jurídica, y por supuesto su objetivo abstracto obviamente es buscar la paz social. Si cada proceso solo terminara con lo que dicta el Juez y no pudiera desarrollarse ni exigiera su cumplimiento, no tiene sentido, porque el litigio se encuentra activo y más agudo después de años de litigio las diferencias los conflictos se agudizan, por ello conjuntamente es primordial que las decisiones se cumplan mediante la ejecución de sentencia.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es una cualidad de realizar las cosas de una manera excelente, proviene de un buen desempeño que demuestra alguien para probar la garantía de la excelencia. En tal sentido la calidad será importante, valorado, elevado a la expresión máxima que cumpliendo todos los requisitos requeridos concatenadas surge la calidad.

Carga de la prueba. Se define como las facultades que posibilitan a una de las partes para demostrar la realidad de sus propósitos frente a un juzgado. Le está facultado a ambas partes los hechos probatorios y legítimos o de la forma que requiera el órgano correspondiente (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Son los reconocimientos a favor de la garantía de la persona humana, sobre la protección primordial de su integridad física, psíquica y moral, constituidas de forma legal en los ordenamientos jurídicos de cada país (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Es la forma como está subdividido políticamente la territorialidad, para la administración de la justicia, para que, en cada una de ellas el juez cumpla su debida función. Teniendo como cabeza a una sala superior de justicia (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Es una gran extensión de cuestiones jurídicas que maneja información referente al derecho, de nuestro interés. Se puede asignar a la cantidad hechos, teorías, comparaciones y diferentes fuentes existentes que aportan en la organización y ordenamiento de las normas como fuentes del derecho jurídico de un determinado Estado. Así como para la interpretación de las actuales normas (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. profesada, con una intencionalidad, voluntaria e explícito de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Bonificación. Es aumentar o realizar un descuento a una persona natural o jurídica, empleado, obrero, empresa, respecto a una cierta cantidad que se debe cobrar o pagar como un derecho o un deber.

Pago. Es realizar entrega de dinero en efectivo o en especie a otro con concepto de deuda, recompensa, remuneración, premio, entre otros. Del lado jurídico es la forma de extinguir una obligación a causa que este fue cumplida.

Remuneración. Es un pago que percibe una persona por haber realizado un buen trabajo. Una remuneración se obtiene previo contrato, acuerdo, pacto onerosamente retributivo al cumplimiento de un trabajo.

Movilidad y Refrigerio. Asignación económica en Cinco Mil soles de oro (S/. 5.000.00) diarios según D.S. 025 -85. A todos los trabajadores del sector publico nombrados y contratados según aprobación de la PCM.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: - cualitativo

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Ernandez - Sampieri, 2010)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador ((Ernandez - Sampieri, 2010) En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo ((Ernandez - Sampieri, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, sobre nulidad acto administrativo en el expediente N°00577-2013-0-2402-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado Laboral de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial N°00577-2013-0-2402-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado Laboral de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen (Rodríguez, 1995) Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (SARANGO, 2008) estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos

de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso

Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

VICTOR RAUL

formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.

SENTENCIA N° 186 -2016-MCC-CSJUC

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISEIS

Pucallpa, dos de Agosto

Del año dos mil Dieciséis.-

Si cumple
5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Postura de las partes

VISTOS: Los autos, con el Dictamen Civil N° 122016-MP-3°FPCF-CP-U, presentado el 07 de marzo del 2016, emitido por la Tercera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Coronel Portillo a fojas 157 a 161, y la demanda interpuesta por **VICTOR RAUL SOUZA SALDAÑA** contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI** y el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, a fin de que se declare la nulidad total de las siguientes resoluciones administrativas: **(i) Resolución Directoral Regional N° 0030342012-DREU de fecha 20/08/2012 a fojas 03 a 03 vuelta**, mediante el cual se declara improcedente la solicitud de cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM; y, **(ii) Resolución por Denegatoria Ficta de la GOREU**; asimismo, solicita que se emita nueva resolución **1.-** Reconociendo el reintegro del pago de la asignación única de refrigerio y movilidad conforme establece el D.S N° 025-85-PCM, incrementando S/.5.00 Nuevos Soles diario en sus boletas de pago mensual de manera permanente (de por vida) **2.-** Reconocimiento del pago de los devengados desde 1991 hasta el total cumplimiento y **3.-** Pago de los intereses legales.

Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple
Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple
Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. No cumple
Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple
Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

X

INTERPRETACION: El cuadro N° 01 revela que la parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia tiene una calificación de 8 y se ubica en el rango de Alta Calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “Introducción” cumple con los 5 parámetros y se ubica en el rango de Muy Alta Calidad, y “la Postura de las Partes” cumple con 3 parámetros y se ubican en el rango de Mediana Calidad.

En el tema de la “Introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5. Los Magistrados sintetizan al amparo de numeración de los folios y el trámite realizado.

“Evidencia el encabezamiento”;

“Evidencia el asunto”;

“Evidencia la individualización del acusado”;

“Evidencia los aspectos del proceso”; y, “Evidencia claridad.

Asimismo, en “la Postura de las Partes”, de los 5 parámetros se cumplieron sólo 3:

“Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación”;

“No evidencia la calificación jurídica del Fiscal”;

“No evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del Fiscal /y de la Parte Civil”;

“Evidencia sobre la pretensión de la defensa de los acusados y su autodefensa”;

“Evidencia claridad”.

Cuadro N° 02 calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil de la sentencia de primera instancia, sobre proceso contencioso administrativo, sobre nulidad acto administrativo en el expediente n°00577-2013-0-2402-jr-la-01.

SUBDIMENSIÓN	EVIDENCIAEMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIONES DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIONES DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17-20]		

<p>Motivación de los Hechos</p>	<p>CONSIDERACIONES:</p> <p>FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>PRIMERO: El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, la acción Contencioso Administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se de solución al conflicto de intereses existente; asimismo, el Artículo 218.1° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: <i>“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.”</i></p> <p>SEGUNDO: Por otro lado el Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que las causales que causan la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo son: <i>“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.</i> 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidenciará la totalidad en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinará los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del</p>					<p>X</p>						
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS</p> <p>TERCERO: Mediante Resolución N° 05 obrante a folios 82 a 83, se dispuso fijar como puntos controvertidos los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N°:003034-2012-DREU del 20 de agosto del año dos mil doce. 2) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución ficta del Gobierno Regional. 3) Determinar si procede o no ordenar a la demandada emita nueva resolución reconociendo y disponiendo los derechos que pretende el demandante. 	<p>valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación del Derecho</p>	<p><u>PUNTO CENTRAL DE LAS PRETENSIONES: EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD DE FORMA DIARIA EN LA SUMA DE CINCO NUEVOS SOLES DIARIOS CONFORME LO ESTABLECE EL DECRETO SUPREMO N° 025-85-PCM</u> <u>CUARTO:</u> De lo expuesto por el demandante se tiene que: <u>Víctor Raúl Souza Saldaña</u>, conforme se encuentra acreditado con la boleta de pago de de fojas 59 su fecha de cese data desde el 01/07/2005, así también mediante <u>Resolución Directoral Regional N° 0858-2007-DREU de fecha 05 de marzo de 2007</u> a fojas 58 a 58vuelta, en la que resuelve otorgar pensión definitiva al recurrente en base a los 31 años de servicios (fecha de ingreso aproximado en 1976), por haber ocupando el cargo de docente como sub director tercer nivel con jornal laboral de 40 horas, y además se aprecia que viene percibiendo la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad dispuesta por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, conforme se tiene de las copias de las boletas de pagos a folios 59 y 76; en forma mensual por la suma de cinco nuevos soles (S/ 5.00). <u>QUINTO:</u> En atención a ello, la controversia se centra en dilucidar si la forma y monto de pago de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad, en forma mensual o diaria, es la que corresponde legalmente. <u>SEXTO:</u> Si se tiene en cuenta que al momento de interponer recurso de apelación contra la resolución que declara improcedente su solicitud, el actor no obtuvo respuesta de la demandada invocando el inciso tercero del artículo 188 de la Ley 27444, que dispone el silencio administrativo negativo, que tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, cuando la Administración pública no resuelva el pedido en el plazo legal, resultando el pedido del recurrente fundado. <u>SETIMO:</u> Para tal fin, es necesario traer a colación lo establecido primigeniamente en el Decreto Supremo N° 021-85PCM, que en su Artículo 1° establecía: <i>“Fijese en S/. 5,000 diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la</i></p>	<p>1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)Si cumple 3.Lasrazonesseorientanarespetarlo sderechosfundamentales. (La motivación evidencia que surazón desereslaaplicación de una(s) norma(s)razonada,evidenciaaplicación delalegalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de</p>					<p>X</p>							
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

												18
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p><i>asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades.</i>”; dispositivo legal que fue derogado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM.</p> <p>OCTAVO: En ese sentido, la norma a aplicarse por asignación por concepto de movilidad y refrigerio, es el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, la misma que en su Artículo 1°, dispuso: “Otórguese la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y</p>	<p>unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple 5.</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusado de tecnicismos, tampoco del lenguaje extrínsecos, nivel jostópicos, argumento retóricos. Se asegura no anular, o por de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la Pena</p>	<p><i>Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos.</i>”; asimismo, en su Artículo 2°, respecto al monto a otorgarse, prescribe: <i>“Incrementétese la asignación única que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio, de Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 1 de marzo de 1985.”</i>; mientras que en su Artículo 4°, se estableció que: <i>“La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.”</i>.</p> <p>NOVENO: De lo establecido en la norma en comento, se puede deducir que la misma otorga una asignación por concepto de movilidad y refrigerio, en un primer momento en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00), para luego ser adicionado a Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) más; y que en atención al Artículo 4°, ésta debe de ser abonada en forma <u>diaria</u>.</p> <p>DÉCIMO: Ahora bien, es importante tener en cuenta que a partir de la norma antes señalada se han venido dictando normas posteriores, que de alguna forma tenían como objeto el incremento de la asignación por movilidad, tal es el caso que, mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM, se dispuso: <i>“Los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85PCM de 4 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a S/. 1,600 (MIL SEISCIENTOS y 00/100 SOLES ORO), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.”</i>; de igual manera, mediante</p>	<p>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45° del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46° del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).No cumple</p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Supremo N° 204-90-EF, se estableció: “A partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad.”; mientras que por Decreto Supremo N° 109-90PCM, se dispuso una compensación por "Movilidad" en la suma de Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000); siendo que por último, por Decreto Supremo N° 264-90-EF, se dispuso que a partir del 01 de setiembre de 1990, el aumento de Un Millón de Intis(I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad"; precisándose en la parte in fine del Artículo 1° de la norma acotada, que <u>el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/.5'000,000. y que dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 10990-PCM y el presente Decreto Supremo.</u></p> <p>DECIMO PRIMERO: Como consecuencia, se tiene que los antes señalados Decretos Supremos, únicamente establecen el aumento del monto de la bonificación por movilidad, y la denominación monetaria correspondiente, de igual forma, se concluye que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM en cuanto dispone el otorgamiento de dicha asignación en forma diaria, no ha sido derogada por ninguno de tales decretos supremos; por tanto, en atención a lo previsto en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, a partir del 01 de setiembre del 1990, la asignación que se solicita, ha sido incrementada en la suma de Cinco Millones de Intis (I/.5,000,000.00), y que este monto incluye los incrementos establecidos en los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y 264-90-EF.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: En tal sentido, es importante señalar que, en nuestro país a inicios de los años noventa se experimentó</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). No Cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la Reparación Civil 1</p>	<p>procesos inflacionarios con índices elevados a consecuencia de lo cual la moneda sufrió devaluaciones notorias; sin embargo, a efectos de hacer factible la decisión que recaiga en el presente proceso, este despacho verifica que la operación aritmética no requiere mayor probanza, tal es el caso, que de la revisión de autos y en esencia de los medios probatorios que obran en autos, se observa que la demandada durante el record laboral del demandante hasta la fecha (ver copias certificadas de boletas de pago de folios 59 y 76), ha venido pagando el concepto por refrigerio y movilidad, bajo el rubro de "Mov/Ref", en la suma de S/5.00 Nuevos Soles. De ello se puede colegir válidamente que, la Administración para el otorgamiento de la asignación solicitada, ha tomado en cuenta el Decreto Supremo N° 264-90EF, que señalaba que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, es la suma de I/ 5'000,000 (Cinco Millones de Intis); tomando igualmente en consideración, que a partir del 01 de julio de 1991, conforme a la Ley N° 25295, la nueva unidad monetaria vigente en el país, fue el Nuevo Sol, y que igualmente se precisaba en su Artículo 3° y</p>	<p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas) Si cumple</p> <p>Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los</p>					<p>X</p>						
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>5° de la ley mencionada, que la relación entre el “Inti” y el “Nuevo Sol”, sería de un millón de intis por cada un nuevo sol, y que para la conversión de sumas expresadas en Intis a Nuevos Soles, toda fracción que iguale o supere a medio céntimo, se equipararía al céntimo superior, y toda fracción menor a medio céntimo no sería tomada en cuenta.</p> <p>DECIMO TERCERO: Con los parámetros descritos, y que resultan válidos, la Administración a efectos de calcular la asignación por concepto de refrigerio y movilidad ha realizado la siguiente operación aritmética: I/. 5'000,000 (Cinco Millones de Intis) igual a S/. 5.00 (Cinco Nuevos Soles); y es justamente ese monto que se viene pagando al demandante desde el momento de su nombramiento hasta la actualidad, tal y como se desprende de autos (boletas de pago obrante a folios 59 y 76); sin embargo, dicha asignación, se otorgó al accionante de manera mensual, y no en forma diaria por los días efectivamente laborados, tal y como lo establece el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 02585-PCM, situación que incluso se corrobora en los pagos efectuados al demandante durante los años de vigencia del nuevo sol, tal y como se aprecia de las boletas de pagos obrantes en autos de folios 59 y 76);</p> <p>DECIMO CUARTO: Bajo tales fundamentos, del análisis de autos se tiene que, el demandante: Víctor Raúl Souza Saldaña, mantuvo vínculo laboral con la demandada esto hasta antes de haber cesado conforme se encuentra acreditado con la Resolución Directoral Regional N° 0858-2007-DREU de fecha 05 de marzo de 2007 a fojas 58 a vuelta, en la que resuelve otorgar pensión definitiva al recurrente en base a los 31 años de servicios, por haber ocupando el cargo de docente como sub director tercer nivel con jornal laboral de 40 horas, conforme lo acredita también con la boleta de pagos de fojas 59 y 76, que recibe una <u>pensión</u>, al haber cesado, de conformidad a lo previsto en el Artículo 208°, inciso b) del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-</p>	<p>delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obli- gado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

90ED¹, se entiende que el demandante es beneficiario de la Asignación por concepto de refrigerio y movilidad dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, resultando por ende la demanda fundada, máxime si sigue percibiendo dicho concepto conforme se tiene de las copias de las boletas de pagos obrantes a folios 59 y 76); sin embargo esta bonificación **debió ser otorgada en forma diaria por los días efectivamente laborados**, más los incrementos dispuestos por el D.S. 063-85PCM, D.S. 130-89EF; 204-EF, 109-90PCM, y 264-90EF; y no como erróneamente lo ha efectuado la demandada (en forma mensual); en todo caso, de existir ambigüedad o duda respecto

¹ **Decreto Supremo Nº 19-90-ED** – Reglamento de la Ley del Profesorado - Artículo 208º: *“Los profesores del Area de la Docencia y del Area de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, **refrigerio y movilidad**, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo.”*

al sentido de la norma, ello se debe interpretar a favor del trabajador, de conformidad al artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, "*El principio del in dubio pro operario enuncia si una norma le permite a su intérprete varios*

sentidos distintos, debe elegir entre ellos el que sea más favorable al trabajador,”⁽²⁾.

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES

ADMINISTRATIVAS CUESTIONADAS

DÉCIMO QUINTO: De lo expuesto, se desprende que, la emplazada al pretender desconocer el beneficio laboral de la demandante de haber percibido la asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria por los días efectivamente laborados, en aplicación del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, y durante su tiempo de servicios, ha atentado contra el **derecho a la intangibilidad de las remuneraciones** y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución (Artículo 26°, inciso 2), como consecuencia de ello, los actos administrativos cuestionados contenidos en la **(i) Resolución Directoral Regional N° 003034-2012-DREU de fecha 20/08/2012 a fojas 03 a 3 vuelta**, mediante el cual se declara improcedente la solicitud de cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM y, **(ii) Resolución por Denegatoria Ficta del Gobierno Regional de Ucayali de la interposición de recurso de apelación en contra de la resolución que declara improcedente la solicitud del recurrente sobre pago de beneficios otorgados por el D.S N° 02585-PCM, resultan nulos por violar la normatividad constitucional; estando a lo dispuesto en el Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.**

DÉCIMO SEXTO: Por los fundamentos antes expuestos, es que resulta amparable ordenar el pago de los devengados generados por el periodo comprendido desde **el año de 1991** tal como lo solicita a fojas 12 como es de verse que el recurrente ya se encontraba laborando y estuvo nombrado hasta antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 025-85-PCM por lo que en mención a ello su pago deberá tenerse presente lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, esto desde **el año de 1991** y de ser el caso, descontarse los montos ya percibidos, ello en consideración de que se ha infringido el principio de jerarquía de las leyes y por ende la Constitución al haberse otorgado el beneficio en forma mensual y no diaria, toda vez, que se trata de una consecuencia natural de la presente decisión y un beneficio social de carácter alimentario.

DÉCIMO SETIMO: Ante ello se tiene presente el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones, que es de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución en su artículo 26° inc. 2) cuyo mandato se encuentra establecido en

² **NIEVES MUJICA Javier**, Introducción al Derecho del Trabajo, 2da. Edición, Lima, Año 2012, Editorial Fondo de la Pontificia Universidad Católica del Perú, página 154.

el artículo 51 de nuestra Carta Magna, al expresar que: “La Constitución prevalece sobre toda norma; la ley, sobre normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”. Asimismo en el inc. 3 del mismo artículo 26° de nuestra Constitución Política, *establece que en caso de duda de la interpretación de normas de materia laboral se resuelve lo más favorable para el trabajador*, siendo esto aplicable al presente caso.

DÉCIMO OCTAVO: En tal sentido el criterio adoptado por las resoluciones administrativas cuestionadas al ser contrario a los parámetros descritos en los fundamentos precedentes no se encuentran conforme a la Ley antes acotada; lo que conlleva a establecer la existencia de causales de nulidad por vicios de actos administrativos, por contravención a la Constitución, leyes o normas reglamentarias, que conllevaría a la vulneración de precepto constitucional de la prioridad del pago de las remuneraciones y beneficios laborales (art. 24° de la Constitución Política del Perú, y al principio del **indubio pro operario**, que señala que ante una divergencia de normas será preferible la más favorable al trabajador. **En consecuencia le corresponde al actor la inclusión en sus boletas del beneficio solicitado, así como de los devengados y se incluya en sus planillas el pago de cinco soles diario por concepto de refrigerio y movilidad desde su nombramiento empero a partir desde la vigencia del Decreto Supremo N° 025-85-PCM**. Resultando fundada la demanda.

DECIMO NOVENO: DEL PAGO DE INTERESES:

Referente al extremo del pago de los intereses legales, solicitado a fojas 12, debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) *el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.*”

VIGÉSIMO: Al respecto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 25422007-AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia

(suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo

1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital (“*Devengados*”), ya que si no se contravendría lo previsto en el artículo 1249 del Código Civil que establece que: “No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares” (sic.)...

VIGESIMO PRIMERO: Y, siendo tales benéficos de naturaleza laboral, la parte demandada deberá pagar los intereses legales devengados, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.

VIGESIMO SEGUNDO: Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada en parte la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

Cuadro rediseñado por el estudiante su original de la abogada Dionea Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario Uladech-Chimbote.

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 0060-2015-1-JUP-PA-CSJU-PJ. Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fueron identificado en el texto de la parte considerativa.

INTERPRETACION: El cuadro N° 02, revela que la parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia, presenta una calificación de 18 y se ubica en el rango de Muy Alta Calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “Motivación de los Hechos”; la Motivación del Derecho”; “la Motivación de la Pena”, y “la Motivación de la Reparación Civil”, que se ubican en el rango de: Muy Alta, Muy Alta, Mediana y Muy Alta Calidad, respectivamente.

En el tema de la “la Motivación de los Hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5:

“Evidencia la selección de los hechos probados o improbadas”;

“Evidencia la fiabilidad de las pruebas”;

“Evidencia la aplicación de la valoración conjunta”;

“Evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”;

“Evidencia claridad.

Respecto de “la Motivación del Derecho”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5:

“Evidencia la determinación de la tipicidad”;

“Evidencia la determinación de la antijuricidad”;

“Evidencia la determinación de la culpabilidad”;

“Evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y, el derecho aplicado que justifican la decisión”;

“Evidencia claridad”.

En cuanto a “la Motivación de la Pena”, de los 5 parámetros se cumplieron 3.

“No evidencia la individualización de la pena” de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45° y 46° del C.P.;

”Evidencia la proporcionalidad con la lesividad”;

“Evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad”;

“No evidencia la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones de los acusados”;

“Evidencia claridad”.

Para finalizar “la Motivación de la Reparación Civil”, de los 5 parámetros se cumplieron 5:

“Evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”;

“Evidencia la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”;

“Evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”;

“Evidencia que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas

75

de los obligados en perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”; y,

“Evidencia claridad”.

Cuadro N° 03 calidad de la parte resolutive con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión de la sentencia de primera instancia, sobre proceso contencioso administrativo, sobre nulidad acto administrativo en el expediente n°005772013-0-2402-jr-la-01.

SUBDIMEN SIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIONES DELAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIONES DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLO: Por las consideraciones expuestas, la Juez Titular del Primer Juzgado de Trabajo de la Provincia de Coronel Portillo; impartiendo justicia a nombre de la Nación: Declara FUNDADA la demanda interpuesto por VICTOR RAUL SOUZA SALDAÑA contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI - DREU representado por su Director Regional, el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, y el PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo y en consecuencia, se</p> <p>DECLARA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. NULA la Resolución Directoral Regional N° 003034-2012 DREU de fecha 20/08/2012 a fojas 03 a 03 vuelta, que declara improcedente la solicitud del demandante; y, 2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la GOREU 3. ORDENO que la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, EL DIRECTOR REGIONAL, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo la inclusión en sus boletas a favor de la demandante el pago de la asignación por refrigerio y movilidad, desde el año de 1991 y conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, más los incrementos posteriores, la misma que deberá de ser otorgada en forma diaria, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificada, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente; como también la inclusión a las planillas correspondiente al recurrente don VICTOR 	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.(Es completa) Si cumple.</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución además que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) col aparte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusos del uso de tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, ni viejos topicos, argumentos retóricos)</p>				X						9

	<p>RAUL SOUZA SALDAÑA, bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva conforme a lo prescrito en el Artículo 53º, inciso 1, del Código Procesal Civil, y</p>	<p>s. Se asegura no anular, o perder de vista a que su objetivo es, que el receptor de copia difique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>									
Descripción		1. El pronunciamiento evidencia				X					

<p>eladecisión</p>	<p>bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p> <p>DISPONGO el pago de los reintegros como devengados de la asignación antes citada, que se generaron desde año de 1991 hasta el total cumplimiento, y de ser el caso, descontarse lo ya percibido, más los intereses legales generados o por generarse, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; sin Costas, ni Costos.</p>	<p>mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no exceden a lo que el usuario de los tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, niveles tópicos, argumentos retóricos. Se asegura no anular, o perder de vista que sus objetivos, que el receptor decodifique la expresión ofrecidas. Si cumple.</p>										
--------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro rediseñado por el estudiante su original de la abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario Uladech-Lima.

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N0060-2015-1-PA-CSJU-PJ del Distrito Judicial de Ucayali. Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

INTERPRETACION. El cuadro N° 03 revela que la parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia, presenta una calificación de 7, y se ubica en el rango de Alta Calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del Principio de Congruencia” y “la Descripción de la Decisión”, que tienen un calificación de 2 y 5, que se ubican en el rango de: Baja y Muy Alta Calidad, respectivamente.

En el caso de la “la Aplicación del Principio de Congruencia”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5, en consecuencia el contenido del pronunciamiento:

“No evidencia correspondencia (relación recíproca).

Con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”;

“No evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”;

“Evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”;

“No evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”: y

“Evidencia claridad.”

Respecto de “La Descripción de la Decisión”, de 5 parámetros, se cumplieron 4, en consecuencia el contenido del pronunciamiento:

“Evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados”;

“Evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados”;

“Evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria”; “Evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”; y,

“Evidencia claridad”.

Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADO EN LO CIVIL Y AFINES EXPEDIENTE : N° 00577-2013-0-2402-JR-LA-01. DEMANDANTE : VICTOR RAUL SOUZA SALDAÑA. DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI. : GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROVIENE : JUZGADO LABORAL DE CORONEL PORTILLO. <u>SENTENCIA DE VISTA</u> RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE Pucallpa, uno de junio del dos mil diecisiete. VISTOS, en Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede, interviniendo como ponente la señora Juez Superior MATOS SÁNCHEZ; y CONSIDERANDO: I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Son materia de apelación: 1) La Resolución Número Cinco, del siete de agosto del dos mil catorce, obrante a folios ochenta y dos a ochenta y tres, que declara INFUNDADA la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali; 2) La Resolución Número Dieciséis, que contiene la sentencia, del dos de agosto del dos mil dieciséis, obrante de folios ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y tres, que falla declarando: FUNDADA la demanda interpuesta por Víctor Raúl Souza Saldaña contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo, con lo demás que contiene. II. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS PROPUESTOS. Respecto al recurso de apelación contra la Resolución Número Cinco que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto:¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple. 5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>				X				8	
--------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	---	--

	<p>administrativa Mediante escrito que obra en autos de folios ochenta y seis a ochenta y ocho, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, interpone recurso de apelación manifestando que: "La resolución materia de impugnación, causa agravio a su representada, por cuanto se ha expedido colisionando la ley y la justicia, pues se ha dictado sin haberse efectuado un detenido estudio de la controversia existente, los medios probatorios ofrecidos, así como las normas jurídicas sobre las cuáles discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva."</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>Respecto al recurso de apelación contra la Resolución Número Dieciséis que contiene la sentencia que declara fundada la demanda Del recurso de apelación de folios ciento ochenta y ocho a ciento nueve, se observa que la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali ha señalado que la resolución materia de impugnación le causa agravio por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principio de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>				<p>X</p>							

Cuadro rediseñado por el estudiante su original de la abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República R.N. 218-2011-Ucayali.

Nota 1: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fue identificado en el texto completo de la parte Expositiva y primer Considerando de la Sentencia de Segunda Instancia emitida por Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República R.N. 218-2011-Ucayali.

INTERPRETACION. El cuadro N° 4 revela que la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia, presenta una calificación de 8 y se ubica en el rango de Mediana Calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “Introducción,” y “la Postura de las Partes”, que tienen una calificación de 8 y que se ubican en el rango de: Mediana Calidad, respectivamente.

En el caso de la “Introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron sólo 4.

“Evidencia el encabezamiento”;

“Evidencia el asunto”;

“Evidencia la individualización de los acusados”;

“No Evidencia los aspectos del proceso y evidencia aspectos del proceso”; y, “Evidencia claridad”.

Respecto de “la Postura de las Partes”, de los 5 parámetros si se cumplieron 4.

“Evidencia el objeto de la impugnación”;

“No evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”;

“Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante”;

“No evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de las partes”; y,

“Evidencia claridad”.

Cuadro N° 05 calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil de la sentencia de segunda instancia, de la sala especializado en lo civil y afines.

SUBDIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17-20]		

<p>Motivación de los Hechos</p>	<p>CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER</p> <p><u>En cuanto al recurso de apelación contra la Resolución Número Cinco que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa</u></p> <p>1. Por escrito, a folios treinta y ocho a cuarenta y tres, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, se apersona al proceso y propone Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, manifestando que el Gobierno Regional de Ucayali como última instancia no ha expedido resolución final.</p> <p>2. Que, la pretensión del demandante se origina en el fondo un proceso contencioso administrativo sobre reintegro de pago por asignación única de refrigerio y movilidad que debe otorgar la entidad demandada; por lo que está sujeto al silencio administrativo negativo, previsto en los Artículos 215.4 y 34.1.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>3. En eses sentido, el silencio administrativo negativo, habilita al administrado (demandante) a interponer los recursos administrativos y las acciones judiciales pertinentes de conformidad con lo normado en el artículo 188.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>4. Igualmente, el Silencio Administrativo negativo tiene efectos legales</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</p>					<p>X</p>						
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>previstos en el artículo 188.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que es el poner fin al procedimiento administrativo; asimismo se ha cumplido con la condición conforme lo previsto en el Artículo 218 inciso</p> <p>b) de la Ley del Procedimiento Administrativo General para agotarse a vía administrativa, al deponer el demandante el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003034-2012- DREU, de fecha veintiocho de agosto del dos mil doce, la cual no obtuvo respuesta por la autoridad administrativa, motivos por los cuales, el agravio esgrimido por la parte recurrente debe ser desestimado, siendo así, la resolución venida en grado que declara infundada la excepción deducida debe ser confirmada.</p> <p><u>En cuanto a la apelación contra la Resolución Número Dieciséis que contiene la sentencia que declara fundada la demanda</u></p> <p>5. La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la</p>	<p>significado).Si cumple.</p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad:el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
<p>Motivación del Derecho</p>	<p>Constitución del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>6. Para que el acto administrativo genere situaciones jurídicas válidas, ha de emanar de autoridad competente, ser realizado dentro de las facultades que a la misma confieren las disposiciones legales, estar ajustado a las formalidades establecidas en la norma legal, y para el mismo fin que motiva el otorgamiento del poder a la autoridad administrativa. Si el acto se sale de este cauce de legalidad, resulta viciado de nulidad y es por ende susceptible de ataque jurisdiccional previo cumplimiento de los requisitos de previa reclamación ante la misma Administración³.</p> <p>7. El acto administrativo tiene que satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, y producirse con arreglo a las</p>	<p>. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la</p>				<p>X</p>					<p>16</p>

normas que regulan el procedimiento administrativo. La exclusión o inexistencia de los elementos esenciales o el incumplimiento total o parcial de ellos, expresa o implícitamente exigidos por el orden jurídico, constituyen la forma legislativa, para definir los vicios del acto administrativo. El acto viciado es el que aparece en el mundo jurídico por no haber cumplido los requisitos esenciales que atañen a su existencia, validez o eficacia.

8. En nuestra legislación en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad de un acto administrativo, cuales son: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

9. Precisado lo cual, examinado estos autos frente a los agravios propuestos, resulta que, Víctor Raúl Souza Saldaña, mediante demanda contenciosa administrativa de fecha veinte de diciembre del dos mil trece obrante de folios once a veintidós, recurren al órgano jurisdiccional solicitando la nulidad de la Resolución por Denegatoria Ficta del Gobierno Regional de Ucayali, y la Resolución Directoral Regional N° 003034-

norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

<p>Motivación de la Pena</p>	<p>2012-DREU del veinte de agosto del dos mil doce expedida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali.</p> <p>10. Según el accionante estas resoluciones son violatorias del principio constitucional de legalidad e igualdad entre las partes, deviniendo en arbitrarias ya que no ha aplicado correctamente la normativa dispuesta en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM con el cual se niveló en cinco mil soles</p>	<p>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45° del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46° del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios</p>				<p>X</p>					
------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

(S/. 5,000) diarios a partir del uno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio; además mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM se otorgó la asignación única de 5,000 solos de oro diarios a partir del uno de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Página 5 de 8 Central, y otros organismos del Estado, y obreros eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al uno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; si bien es cierto que posterior a la entrada en vigencia de tales dispositivos, se han dictado otros, también lo es que al momento de su expedición ya existía el derecho adquirido y reconocido legalmente, razón por lo cual tales beneficios deben ser otorgados independientemente de los regímenes creados con posterioridad y en los que los actuales servidores se encuentran inmersos.

11. Precisa el demandante en su demanda, que en la actualidad se le viene pagando la bonificación por refrigerio y movilidad la suma de cinco nuevos soles mensuales cuando en realidad le deben pagar cinco nuevos soles diarios, por lo que concierne revisar los actuados a fin de establecer si efectivamente le corresponde por refrigerio y movilidad la suma indicada, en forma diaria.

12. Como surge de su boleta de pago y las resoluciones de nombramiento del demandante que corren de folios setenta y cinco a setenta y seis, en el rubro de movilidad y refrigerio, los demandantes se les viene abonando la suma de cinco nuevos soles, tal conforme lo dispone los decretos supremos emitidos con posterioridad al Decreto Supremo N° 025-85-PCM invocado por el accionante.

13. Revisado el tenor de dichos dispositivos D.S. N° 204-90-EF, de fecha trece de julio de mil novecientos noventa, se dispuso en su artículo 1° que:

"A partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados

empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).No cumple
Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido 16el bien jurídico protegido). Si cumple
Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).Si cumple
Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha

destruido los argumentos del
acusado).

<p>contratados obreros permanentes y eventuales , así como los pensionistas del Estado, percibirán un incremento de I/ 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad (...). Precisándose mediante D.S. N° 26490-EF, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, “(...) que el monto total por “movilidad” que corresponde percibir al trabajador público, se fijara en I/ 5`000, 000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo”. El Decreto Supremo N° 103-88-EF, de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y ocho, dispuso en su artículo 9°</p>	<p>Si Cumple. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la Reparación Civil</p>	<p>“A partir del 1 de julio de 1988, el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad será de cincuenta y dos con 50/100 intis (I/ 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en los Decretos Supremos N° 25-85-PCM y N° 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados”; precisando en su artículo 11° que se deroga o deja en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo. Por su parte el Decreto Supremo N° 109-90-PCM de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa, en su artículo 1° estableció: Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asamblea Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes N° 11377, N° 23536, N° 23728, N° 24029, N° 24050, N° 25212, N° 23733, Decretos Leyes N° 22150, N° 14606, Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub-Prefectos y Gobernadores a partir del 1 de agosto de 1990 tendrán derecho a: (...), b. Una compensación por “movilidad” que se fijara en cuatro millones de intis (I/4'000.000). Precizando en su artículo 9° que se deja en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el Decreto Supremo.</p> <p>14. Conforme se advierte de lo reseñado, se tiene que la asignación por Refrigerio y Movilidad ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda, como es del sol de oro al Inti y del Inti al nuevo sol,</p>	<p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas) Si cumple Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia de hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple. Evidencia claridad: el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

siendo que el monto aún vigente es el señalado en el D.S. N° 264-90-EF, que hoy en día asciende a S/ 5.00 (cinco y 00/100 soles), -unidad monetaria establecida por Ley N° 30381-, norma expedida a fin de evitar que la percepción de la Asignación por Refrigerio y Movilidad se vea afectada por las devaluaciones como consecuencia del cambio de monedas, lo que se corrobora con la conversión de las sumas dadas por las normas citadas en el numeral que antecede, tal como se aprecia del cuadro desarrollado por la Casación N° 14585- 2014-AYACUCHO ³ en su -Sétimo considerando-:

contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Decreto supremo	Vigente partir de	Monto diario	Monto mensual	Equivalente mensual en soles oro	Equivalente mensual en intis	Equivalente mensual en soles
021-85-PCM	01/03/1985	5.000 Soles oro	150,000.00 soles oro	150,000.00	150.00	0.00
025-85-PCM	01/03/1985	5.000 Soles oro	150,000.00 soles oro	150,000.00	150.00	0.00

³ Casación N° 14585-2014- AYACUCHO: Noveno.- De tal manera que, por concepto de Asignación por refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: En primer lugar.- porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que la preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y En segundo lugar.- porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados (Decreto N° 20490EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa

103-88 PCM	01/07/1988	52.50 intis	1.575.00 intis		1.575,00	0.00													
---------------	------------	----------------	----------------	--	----------	------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

204-90- PCM	01/07/1990		500.000.00 intis		500.000.00	0.00													
264-90- PCM	01/07/1990		5,000.000.00 intis		5,000.000.00	0.00													

15. Estando a lo hasta aquí glosado, es de concluirse que el Decreto Supremo N° 025-85- PCM invocado por la parte demandante, fue derogado expresamente por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, y este a su vez fue modificado y dejado en suspenso ha sido derogada por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, que a su vez fue dejado a suspenso por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, posteriormente dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 109-90-ED, que finalmente fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el cual fija el monto de la asignación por Refrigerio y Movilidad en cinco millones de intis mensuales, para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Monto que equivale a la suma de cinco soles conforme a la ley 25295, publicada el tres de enero de mil novecientos noventa y uno, que en su artículo 3° establece: “La relación entre el “inti” y el “Nuevo sol” será de un millón de intis por cada un nuevo sol (...), modificado por la Ley N° 30381, publicado el 14 de diciembre del 2015, que cambia el nombre de la unidad monetaria del Perú de nuevo sol a sol.”

16. Estando a lo que se lleva glosado, la demanda interpuesta no resulta amparable al encontrarse percibiendo la asignación por refrigerio y movilidad en el monto de S/. 5.00 soles mensuales, como ya se indicó; tanto más que basa su pretensión en un Decreto Supremo derogado a la fecha; al no contar con ningún sustento normativo resulta inviable en atención al Principio de Legalidad que es un principio fundamental en el Derecho

Público conforme al cal todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas; los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa que otorgue una cobertura legal previa a toda potestad administrativa, de manera que cuando la administración cuenta con ella, su actuación es verdaderamente legítima.

17. Así las cosas, las resoluciones administrativas que la demandante solicita su nulidad mediante esta demanda han sido expedidas con arreglo a la normatividad vigente, por lo que no están inmersas en ninguna causal que produzca su nulidad, por lo que la demanda deviene en infundada; consecuentemente la sentencia que la ampara debe ser revocada.

18. Es del caso señalar, que el Colegiado de esta Superior Especializada en lo Civil y Afines, a partir de la fecha, acatando el criterio de la Sala de derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, contenido en el noveno considerando de la Casación N° 14585-2014-Ayacucho, establecido como criterio vinculante, a partir de la fecha mantendrá este criterio en casos análogos al presente.

Cuadro rediseñado por el estudiante su original de la abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario Uladech-Chimbote.

Fuente. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica R.N. 218-2011-Ucayali.

Nota .El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fueron identificado en el texto de la parte considerativa.

INTERPRETACION: El cuadro N° 02, revela que la parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia, presenta una calificación de 16 y se ubica en el rango de Alta Calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “Motivación de los Hechos”; la Motivación del Derecho”; “la Motivación de la Pena”, y “la Motivación de la Reparación Civil”, que se ubican en el rango de: Muy Alta, Alta, Alta y Mediana Calidad.

En el tema de la “la Motivación de los Hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5, las razones:

“Evidencia la selección de los hechos probados o improbadas”;

“Evidencia la fiabilidad de las pruebas;

“Evidencia la aplicación de la valoración conjunta”;

“Evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y,

“Evidencia claridad”.

Respecto de “la Motivación del Derecho”, de los 5 parámetros se cumplieron solo 4, las razones:

“No Evidencia la determinación de la tipicidad”;

“Evidencia la determinación de la antijuricidad”;

“Evidencia la determinación de la culpabilidad”;

“Evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y, el derecho aplicado que justifican la decisión”; y,

“Evidencia claridad”.

En cuanto a “la Motivación de la Pena”, de los 5 parámetros se cumplieron solo 4. Las razones:

“No evidencia la individualización de la pena” de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45° y 46° del C.P.;

”Evidencia la proporcionalidad con la lesividad”;

“Evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad”;

“Evidencia la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones de los acusados”;

“Evidencia claridad”.

Para finalizar “la Motivación de la Reparación Civil”, de los 5 parámetros se cumplieron solo 3, las razones:

“No Evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”;

“No Evidencia la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”;

“Evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”;

“Evidencia que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de los obligados en perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”; y, “Evidencia claridad”.

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>IV. DECISIÓN COLEGIADA.</p> <p>Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE:</p> <p>1) CONFIRMAR la Resolución Número Cinco, del siete de agosto del dos mil catorce, obrante a folios ochenta y dos a ochenta y tres, que declara INFUNDADA la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali; 2) REVOCAR la Resolución Número Dieciséis,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>				<p>X</p>					<p>9</p>
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

	<p>expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Descripción de la decisión</p>	<p>que contiene la sentencia, del dos de agosto del dos mil dieciséis, obrante de folios ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y tres, que falla declarando: FUNDADA la demanda interpuesta por Víctor Raúl Souza Saldaña contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo, con lo demás que contiene; y, REFORMÁNDOLA, declararon INFUNDADA la demanda interpuesta por Víctor Raúl Souza Saldaña contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo. Notifíquese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>				
-----------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--

Cuadro rediseñado por el estudiante, su original de la abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario Uladech-Sede Principal.

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica R.N. 218-2011-Ucayali

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del principio de Correlación y la Descripción de la decisión fue identificado en la parte Resolutiva del texto.

INTERPRETACION: El cuadro N° 06 revela que la Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia, presenta una calificación de 10 puntos, y se ubica en el rango de Muy Alta Calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “Aplicación del Principio de Correlación,” y “la Descripción de la Decisión”, los que presentaron una calificación de 5, y que se ubicaron en el rango de: Muy Alta Calidad, respectivamente.

En el tema de “Aplicación del Principio de Correlación”, de 5 parámetros previstos se cumplieron los 5, el contenido del pronunciamiento:

“Evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas”;

“Evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias”;

“Evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”;

“Evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”; y,

“Evidencia claridad”.

Asimismo en “la Descripción de la Decisión” de los 5 parámetros se cumplieron los 5; en consecuencia el contenido del procedimiento:

“Evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados”;

“Evidencia mención expresa y clara del delito atribuido por los sentenciados”;

“Evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.”;

“Evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”; y,

“Evidencia claridad”.

Cuadro N° 07 Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo, sobre nulidad acto administrativo en el expediente n°00577-2013-0-2402-jr-la-01, del distrito judicial de Ucayali.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN N	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33- 40]		
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte Expositiva (cuadro N° 01)	Introducción					X	8	[9-10]	Muy alta						
		Postura de Las Partes								[7 - 8]						Alta
					X					[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte Considerativa (cuadro N° 02)	Motivación De los Hechos					X	18	[17- 20]	Muy alta						
		Motivación del Derecho					X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación De la Pena			X				[9 - 12]	Mediana						
		Motivación de la Reparación Civil					X		[5 - 8]	Baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Correlación					X	9	[9-10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						

	(cuadro N° 03)	Descripción de la Decisión					X	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

INTERTPRETACION. El cuadro N° 07 revela que la Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre Apropiación Ilícita del Expediente N° 0557-2013-1-PA-CSJU-PJ del Distrito Judicial de Ucayali- , presenta una calificación de 33 parámetros favorables y se ubica en el rango de Muy Alta Calidad. Lo que se deriva de la calidad de la Parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva que se ubicaron en el rango de: Alta, Muy Alta y Alta Calidad respectivamente; La calidad de la Parte Expositiva, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” presentan una calificación de 5 y 3, que se ubicaron en el rango de Muy Alta Calidad y Mediana Calidad, respectivamente;

La calidad de la Parte Considerativa, donde la calidad de “la Motivación de los Hechos”; “la Motivación del Derecho”; “la Motivación de la Pena”; y la “Motivación de la Reparación Civil”, presentan una calificación de 5, 5, 3 y 5, y se ubicaron en el rango de Muy Alta, Muy Alta, Mediana y Muy Alta Calidad, respectivamente; y,

La calidad de la Parte Resolutiva, donde “ la Aplicación del Principio de Correlación” y la “Descripción de la Decisión”, presentan una calificación de 2 y 5, se ubicaron en el rango de Baja Calidad y Muy Alta Calidad, respectivamente.

Cuadro N° 08 Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, sobre nulidad acto administrativo en el expediente n°00577-2013-0-2402-jr-la-01, de la sala especializada en lo civil y afines.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN - DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte Expositiva (cuadro N° 04)	Introducción				X		8	[9-10]	Muy alta	33					
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de Las Partes					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte Considerativa (cuadro N° 05)	Motivación De los Hechos					X		16	[17- 20]						Muy alta
		Motivación del Derecho				X				[13 - 16]						Alta
		Motivación De la Pena				X				[9 - 12]						Mediana
		Motivación de la Reparación Civil			X					[5 - 8]						Baja
	Parte Resolutiva (cuadro N° 06)	Aplicación del Principio de Correlación				X		9		[9-10]						Muy alta
										[7 - 8]						Alta

		Descripción de la Decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

4.1 Análisis de los resultados

Después de haber realizado un análisis a las resoluciones emitidas por el juzgado en la primera instancia, así como en la segunda demuestran que la calidad de las sentencias seguido sobre el proceso contencioso administrativo del siguiente expediente **Número 000577-2013-0-4202-JR-LA-01**, del **distrito judicial de Ucayali-2018** coincidieron en rango alta con respecto a los estándares normativos aplicados jurisdiccionalmente en el presente estudio de los cuadros siete y ocho.

Análisis referente a la sentencia de primera instancia:

Podemos afirmar que en la sentencia de primera instancia se obtuvo un rango muy alto conforme a la aplicación de los parámetros normativos, jurisdiccionales y doctrinarios, correspondientes en la realización del presente estudio que ha sido emitido en el **primer juzgado Civil de Coronel Portillo**, de Pucallpa del distrito judicial de Ucayali, cuadro siete

De igual forma la calidad fue determinado respecto a las bases de la calificación expositiva, considerativa la parte resolutive que arrojaron rango alto, según los cuadros uno, dos y tres.

- 1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se ha determinado realizando un énfasis en la introducción y la posición de ambas partes, la cual se obtuvo el rango alto para ambas sentencias según el cuadro uno.

La introducción es calificada, la cual es de rango muy alta, porque cumple los cinco parámetros establecidos como es el asunto, el encabezamiento, la individualización de las partes, la claridad y los aspectos del proceso.

De la misma manera la postura y la calidad de ambas partes se obtuvo el rango alto, porque cumple con los parámetros establecidos: en donde precisa y prueba la conformidad que pretende el demandante; precisa y prueba la conformidad que pretende el demandado; precisa además las controversias encontradas o algunos asuntos específicos de los cuales se resolverá con claridad; 1.- precisa y prueba la conformidad de los fundamentos que presenta la parte demandante y con respecto de la demanda no se ha encontrado.

Referente a lo encontrado podemos afirmar con cercanía a los parámetros establecidos en los artículos 119, 121 y 122 de los incisos 1 y 2 del Código Procesal Civil.

(SAGASTEGUI, 2003), donde aclara sobre los requisitos formales de la sentencia.

En la sentencia del Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo donde la demandante L.V.C.A. contra S.O.Z.U, Donde se interpone demanda constitucional del proceso de amparo, donde las principales pretensiones es la declaración de nulidad de memorándum donde se le comunica que no requieren más la prestaciones de sus servicios, la reposición del puesto de trabajo o en igual al que ocupaba con anterioridad y el cumplimiento con el pago de remuneraciones devengadas hasta el momento efectivo de su reposición .

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.

Se ha podido determinar en función a los resultados que ha dado la debida calidad sobre la motivación de los hechos y de derecho en el que las dos partes califica de rango muy alta según el cuadro dos.

Con referente a la parte motivacional de los sucesos se hallaron los cinco parámetros establecidos.

Respecto a la parte motivacional se hallaron los cinco parámetros establecidos: las explicaciones comprobadas acerca los hechos probados y no probados; las explicaciones comprobadas con respecto a las pruebas; explicaciones comprobadas sobre la aplicación y la forma de valorar conjuntamente; explicaciones comprobadas sobre de como se ha aplicado las reglas, como la sana critica, la claridad, así como la máxima de la experiencia.

Del mismo modo sobre la parte motivacional del derecho también se hallaron cinco parámetros primordiales en el que la razón se orienta a probar la ley(leyes) que se ha aplicado de forma selecto a los hechos sobre las pretensiones de ambas partes; con respecto a lo concreto es la razonabilidad para la interpretación de las normas que se han aplicado; en cuanto a los derechos fundamentales a la que la razón se orienta es la de establecer conexiones entre los sucesos y las leyes que justifiquen la decisión del juzgador con total claridad.

El objeto de probar considerativamente la sentencia de la primera instancia; se probó todas las medidas que se han planteado del presente estudio de investigación, da a entender que se aplicó correctamente el principio de la motivación teniendo como consecuencia todas las normas sobre el pago de beneficios de refrigerio y movilidad,

probando que se ha protegido debidamente al débil del proceso contencioso administrativo.

3. Análisis de la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se ha podido determinar sobre los resultados de la calidad, la forma de la aplicación de los fundamentos de la congruencia, y la forma como se ha descrito la decisión, también de rango muy alta según el cuadro tres.

En cuanto a la asignación del fundamento de congruencia se hallaron los cinco parámetros establecidos; la emisión de la resolución prueba que se atendió el total de las pretendidas en su momento ejecutadas. La emisión de la resolución prueba que se atendió solo la pretensión solicitada para que sea ejecutada.

La emisión de la resolución prueba que se atendió aplicando dos reglas que anteceden previamente a los casos insertadas y llevados al debate, en la instancia primera; y la claridad; mientras que precisa y prueba la conformidad a la conexión recíproca en relación a la parte considerativa y expositiva no se ha podido encontrar.

En cuanto a la descripción de la decisión se ha encontrado cuatro de cinco parámetros establecidos; lo expresado prueba fehacientemente todo lo que se decide o manda; lo expresado prueba verazmente el cumplimiento con la pretensión solicitada. lo expresado prueba verosímilmente el total de lo expresado de forma clara todo lo exonerado.

Lo que se encontró revelara que se resuelve que la parte demandada cumpla con la obligación que tiene con el trabajador con respecto al pago de sus Beneficios Sociales de refrigerio y movilidad que evidencian las resoluciones de todas las pretensiones en

su momento ejercitadas. El índice prueba la aplicación de dos reglas antecedentes a la cuestión introducida:

Análisis referente a la sentencia de segunda instancia:

Sobre la sentencia de instancia segunda se determina que su calidad es de rango muy alta, respecto a los estándares doctrinarios, jurisdiccionales, normativos establecidos competentes expuestos; la cual ha sido resuelto a través de la Sala Especializada en lo Civil, jurisdicción del distrito judicial de Ucayali según el cuadro ocho.

De igual forma la calidad de la sentencia se ha determinado de acuerdo a los resultados de calidad expositiva, que arrojó un rango mediano en el cuadro cuatro, y muy alta en los cuadros cinco y seis.

4. Análisis la calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.

Se ha podido determinar fehacientemente en la parte de la introducción y postura de ambos se obtuvo el rango muy alto según el cuadro cuatro.

Referente a la introducción se pudo hallar los cinco parámetros establecidos: la cuestión, la prueba, el encabezamiento, la claridad y la individualización

De la misma manera, respecto a la postura de ambas partes se halló los cinco parámetros establecidos como el alto de la impugnación, la claridad, la prueba, explícita y la conexión principios jurídicos que señalan la impugnación; prueban lo que se pretendió o pretendieron del que presenta la impugnación, y prueba o prueban la otra parte opositora al impugnar o muestra la inactividad procesal conocida como silencio, que fue descubierta

5. Análisis de la calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se ha

podido determinar fehacientemente respecto a la parte motivadora de lo sucedido

y la parte motivacional de derecho, que e hallo de rango muy alto en ambos según el cuadro cinco.

En la parte motivacional de lo sucedido se hallaron los cinco parámetros establecidos: la justicia evidencia de forma separado de todo lo que se ha probado y lo que no se ha podido probar; la justicia evidencia que se ha aplicado conjuntamente la valoración; la justicia evidencia que también e ha aplicado las leyes correctamente utilizando la máxima de las experiencias, la claridad y la sana critica.

De igual manera, en lo que es la motivación de derecho se ha podido hallar los cinco parámetros establecidos; que la razón demuestra probar que la ley o leyes han sido aplicadas conforme a las pretensiones por separado; así también la razón te lleva a la buena interpretación de las leyes aplicadas; también son orientados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todo su ámbito; por ultimo está orientado a conectarse con los demás hechos y encontrar las leyes respectivas que justifiquen las decisiones de los jueces con claridad.

6. Análisis respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se logró determinar enfatizando siempre con la aplicación de congruencia junto a la descripción de lo decidido por el juzgado tal como consta en el cuadro seis.

Respecto al fundamento de congruencia se hallaron cinco de los cinco parámetros establecidos

Las actuaciones prueban la resolución de todo lo pretendido en su momento presentados

En la etapa del recurso de impugnación; lo que contiene las actuaciones probadas de la resolución, solamente se ha ejecutado las pretensiones impugnadas en su plazo; las actuaciones prueban la aplicación de las dos normas antecedentes a los casos insertados y cuidadosamente debatidos en pleno, instancia segunda; así como la claridad; las actuaciones prueban todo lo que corresponde la relación recíproca con las partes considerativa y expositiva a lo que se ha podido hallar.

Podemos finalizar que en toda la descripción de las sentencias y las decisiones de los jueces se han podido detectar los cinco parámetros establecidos: en el anuncio prueba expresamente lo que se ha decidido y ordenado: lo pronunciado muestra evidencia clara y dice de lo que se ha optado y ordenado: lo pronunciado muestra evidencia de la mención expresa y totalmente clara sobre la exoneración de las costas y los costos de todo el proceso con claridad.

V. CONCLUSIONES

se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, sobre nulidad acto administrativo en el expediente N°00577-2013-0-2402-JR-LA-01, del Distrito judicial del Ucayali, de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las

normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines, donde se resolvió: *Revocar la resolución número diecinueve, que contiene la sentencia de fecha 27 de agosto del 2012, obrante a fojas 542 a 548, que declara: fundada la demanda de amparo interpuesta por luisa victoria campos acosta, contra la superintendencia nacional de administración tributaria oficina zonal Ucayali; con lo demás que contiene; reformándola la declararon infundada*

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones

evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta

(Cuadro6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alzamora, M. (s,f). *DERECHO PROCESAL CIVIL (8va. Edic.)*. lima: eddili.

bielsa, r. (2002). *el derecho administrativo*. michigan: bacacorzo.

BURGOS, J. (2010). *LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XXI (ultimas reformas)*. Obtenido de LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XXI (ultimas reformas):

[http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&emb
e dded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&emb
e dded=true)

Bustamante, R. (2001). *DERECHOS FUNDAMENTALES Y PROCESO JUSTO*.

LIMA: ARA EDITORES.

Ernandez - Sampieri, R. F. (2010). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION*.

MEXICO: Mc Graw Hill.

Felicito, A. (2013). *INAPLICABILIDAD DE LA NORMA CONTENIDA EN LA LEY*.

Obtenido de <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/690>

GONZALES, J. (2006). *LA FUNDAMENTACION DE LAS SENTENCIAS*. Obtenido

de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-

[34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es).

Huaman, O. (2014). *EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. LIMA:

EDITORES JURISTAS.

Ortega, V. (2012). *NULIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*.

GUATEMALA.

Pasara, L. (2003). *TRES CLAVES DE JUSTICIA EN EL PERU*. Obtenido de TRES

CLAVES DE JUSTICIA EN EL PERU:

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Renan, E. (1982). *QUE ES LA NACION*. Obtenido de

<https://www.retoricas.com/2011/10/que-es-una-nacion-ernest-renan.html>

Rico, J. &. ((s/f)). *la adminitracion de la justicia en america latina*. Obtenido de la

adminitracion de la justicia en america latina:

<https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2->

5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+
LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=
e
s-
419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxr
zLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72

SAGASTEGUI. (2003). IN CRESCENDO. *IN CRESCENDO DERECHO Y CIENCIA POLITICA.*

SARANGO, H. (2008). *EL DEVIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES.* Obtenido de EL DEVIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

SERRA dominguez, M. (s. f .). *la administracion de justicia en españa.* Obtenido de la administracion de justicia en españa: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/474/9.pdf>

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.),

Lima: EDDILI

- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en:
<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Diario de Chimbote** (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:
<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-yfiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)
- Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores

SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-

[34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es). (23.11.2013)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Huamán Ordoñez, Luis Alberto. (2014). *El proceso Contencioso Administrativo.* 2da. Ed. Editores Juristas, Lima Perú.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic).* Lima.

Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

La Ley. (2015). *Conozca los cinco grandes Problemas de la Justicia Peruana.*

Publicada el 19 de diciembre del 2015. Redactada por Gaceta Jurídica. Obtenido en:

<http://laley.pe/not/2982/conozca-los-cinco-grandes-problemas-de-la-justicia-en-elperu/>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do

Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería:*

contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.
(pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú.*
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia.* Lima: RODHAS.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales.* Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico,* recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA

BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008 . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina.* s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la

Florida. Recuperado en: [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+L+A+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWkjSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCE](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+L+A+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWkjSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ)

[I8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ](https://docs.google.com/viewer/a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+L+A+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWkjSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ). (23.11.2013)

Rodríguez Rodríguez. Libardo.(s.f). *Explicación Histórica del Derecho Administrativo,* obtenido en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1594/16.pdf>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* Lima: Editorial Printed in Perú.

- Sarango, H.** (2008). *“El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- Serra Dominguez, Manuel.** (s.f). *La Administración de justicia en España*. Recuperado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/474/9.pdf>.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V.** (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf. (23.11.2013)
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 01: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para

		PARTE CONSIDERATI VA		
--	--	-------------------------------------	--	--

119

			<p>dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

120

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 02

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 01 **Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 02 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 03

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 04 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino:

2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver

Anexo 1)

Cuadro 05

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto

8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

□ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 06 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[17 -20]	Muy alta					
						X		[13-16]	Alta					

Parte resolutiva	Motivación del derecho			X			14	[9- 12]	Mediana	30
								[5 - 8]	Baja	
								[1 - 4]	Muy baja	
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta	
					X			[7 - 8]	Alta	
						[5 - 6]		Mediana		
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja	
								[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

⚡ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⚡ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1) Recoger los datos de los parámetros.

2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1 **ANEXO 03 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo tramitado con el expediente N°00577-2013-0-2402-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado Laboral de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali. Por estas razones, como autor a, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 30 de noviembre de 2018

AROCUTIPA CANQUI ALEX FRANCISCO

DNI N° 43903437

ANEXO 04: sentencia de primera y segunda instancia en Word

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00577-2013-0-2402-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : CRUZ COBEÑAS MARLENY

ESPECIALISTA : DIANA CAROLINA ARRIOLA VARGAS

**DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOREU,
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE**

UCAYALI,

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI,

DEMANDANTE : SOUZA SALDAÑA, VICTOR RAUL

SENTENCIA N° 186 -2016-MCC-CSJUC

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISEIS

Pucallpa, dos de Agosto

Del año dos mil Dieciséis.-

VISTOS: Los autos, con el Dictamen Civil N° 12-2016-MP-3°FPCF-CP-U, presentado el 07 de marzo del 2016, emitido por la Tercera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Coronel Portillo a fojas 157 a 161, y la demanda interpuesta por **VICTOR RAUL SOUZA SALDAÑA** contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI** y el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, a fin de que se declare la nulidad total de las siguientes resoluciones administrativas: **(i) Resolución Directoral Regional N° 003034-2012-DREU de fecha 20/08/2012 a fojas 03 a 03 vuelta**, mediante el cual se declara improcedente la solicitud de cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM; y, **(ii) Resolución por Denegatoria Ficta de la GOREU**; asimismo, solicita que se emita nueva resolución

- 1.-** Reconociendo el reintegro del pago de la asignación única de refrigerio y movilidad conforme establece el D.S N° 025-85-PCM, incrementando S/5.00 Nuevos Soles diario en sus boletas de pago mensual de manera permanente (de por vida)
- 2.-** Reconocimiento del pago de los devengados desde 1991 hasta el total cumplimiento y
- 3.-** Pago de los intereses legales.

III. ANTECEDENTES:

1. Interpuesta la demanda a fojas 11 a 22, fue admitida a trámite mediante Resolución Uno, a folios 23/24, corriéndose traslado a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI** y al **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, con citación del **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL**

DE UCAYALI; por Escrito N° 347-2014 a fojas 34 a 43, la demandada a través de la Procuraduría Pública, se apersona el proceso, y absuelve la demanda solicitando que se declare improcedente, por los siguientes fundamentos:

- a) Es pertinente remarcar que su representada otorga a sus administrados todos los beneficios y gratificaciones de acuerdo a las normas positivas y procesales pertinentes, pues otorgar dichos conceptos al margen de ellas, no sólo acarrearía responsabilidad administrativa, sino también de orden civil y/o penal; además debe tenerse en cuenta que toda autoridad administrativa se encuentra sujeta a normas de control institucional, que debe respetar y cumplir como lo exige el artículo 47° de la Ley N° 27209-Ley de Gestión

Presupuestaria;

- b) A mayor abundamiento debemos precisar que en virtud del alcance y contenido del DS N° 264-90-EF desde el 01 de setiembre de 1990 se fijó el monto de refrigerio y movilidad en I/5 000,000.00 (cinco y/00 100 millones de intis), de lo que resulta que al tipo de cambio a la fecha dicho importe representa S/.5.00 (cinco y 00/100 nuevos soles), siendo esto así cumplen con informar que a la fecha su representada no tiene ningún adeudo con los accionantes, observación que se desprende del simple estudio de las boletas de pago que adjuntan los accionantes.
2. Por resolución tres a fojas 44, se tiene por contestada la demanda y se requiere a la misma que remita el expediente administrativo, cumpliendo mandato por escrito N° 715-2014 de fojas 46 a 61; y por escrito N° 1138-2014 la demandada vuelve a

cumplir mandato a fojas 62/77, siendo proveído mediante Resolución N° 04 a fojas 78

3. Por resolución N° 05 de fojas 82/83, se declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la demandada, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y se remite a la vista fiscal.
4. Se dispuso remitir los actuados a Vista Fiscal a fojas 83, presentando su dictamen el representante del Ministerio Público el 17 de setiembre de 2014 a fojas 92 a 97, opinando se declare infundada la demanda; se corrió traslado a las partes de dicho pronunciamiento respecto a ello, siendo proveído y puesto a despacho para sentenciar por el Juez José Santos Aponte Lozada, sin cumplimiento de dicho acto procesal, desconociendo los motivos. Conforme obra de la resolución N° 08 a fojas 99.
5. Por resolución N° 09, a fojas 109, ante la sobrecarga procesal dejada pendiente por sentenciar en número de 528 expedientes, se elaboró rol de expedientes para sentenciar.
6. De la depuración y revisión de los autos se verificó que los medios probatorios ofrecidos por las partes resultaban insuficientes, razón por la que se dispone actuar Prueba de Oficio a fin de mejor resolver el fondo de la controversia, conforme se aprecia de la resolución 10 a fojas 120/122.

7. Por escrito N° 4886-2015 de fojas 125 a 141 la demandada cumple con adjuntar documentos, siendo proveído y puesto a despacho para sentenciar mediante resolución N° 11 a fojas 142.
8. Por resolución N° 12 de fojas 145/146, se resuelve dejar sin efecto la resolución N° 11 en el extremo que pone los autos a despacho para sentenciar y se remite a la vista fiscal presentando su dictamen el ministerio publico el 07 de marzo del 2016 opinando se declare fundada la demanda a fojas 157/161 siendo proveído y puesto a conocimiento de las partes a fojas 163, presentando sus alegatos la parte demandada a fojas 167/169, siendo proveído y puesto a despacho para sentenciar mediante resolución N° 15 a fojas 170.
9. Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

IV. CONSIDERACIONES:

FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRIIMERO: El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, la acción Contencioso Administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a

acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente; asimismo, el Artículo 218.1° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.”*

SEGUNDO: Por otro lado el Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que las causales que causan la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo son: *“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

TERCERO: Mediante Resolución N° 05 obrante a folios 82 a 83, se dispuso fijar como puntos controvertidos los siguientes:

- 4) Determinar si procede o no declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N°:003034-2012-DREU del 20 de agosto del año dos mil doce.
- 5) Determinar si procede o no declarar la **NULIDAD** de la Resolución ficta del Gobierno Regional.

- 6) Determinar si procede o no ordenar a la demandada emita nueva resolución reconociendo y disponiendo los derechos que pretende el demandante.

PUNTO CENTRAL DE LAS PRETENSIONES: EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD DE FORMA DIARIA EN LA SUMA DE CINCO NUEVOS SOLES DIARIOS CONFORME LO ESTABLECE EL DECRETO SUPREMO N° 025-85-PCM

CUARTO: De lo expuesto por el demandante se tiene que: **Víctor Raúl Souza Saldaña**, conforme se encuentra acreditado con la boleta de pago de de fojas 59 su fecha de cese data desde el 01/07/2005, así también mediante **Resolución Directoral Regional N° 0858-2007-DREU de fecha 05 de marzo de 2007** a fojas 58 a 58vuelta, en la que resuelve otorgar pensión definitiva al recurrente en base a los 31 años de servicios (fecha de ingreso aproximado en 1976), por haber ocupado el cargo de docente como sub director tercer nivel con jornal laboral de 40 horas, y además se aprecia que viene percibiendo la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad dispuesta por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, conforme se tiene de las copias de las boletas de pagos a folios 59 y 76; en forma mensual por la suma de cinco nuevos soles (S/ 5.00).

QUINTO: En atención a ello, la controversia se centra en dilucidar si la forma y monto de pago de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad, en forma mensual o diaria, es la que corresponde legalmente.

SEXTO: Si se tiene en cuenta que al momento de interponer recurso de apelación contra la resolución que declara improcedente su solicitud, el actor no obtuvo respuesta

de la demandada invocando el inciso tercero del artículo 188 de la Ley 27444, que dispone el silencio administrativo negativo, que tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, cuando la Administración pública no resuelva el pedido en el plazo legal, resultando el pedido del recurrente fundado.

SETIMO: Para tal fin, es necesario traer a colación lo establecido primigeniamente en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, que en su Artículo 1° establecía: *“Fijese en S/. 5,000 diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la **asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio** que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades.”*; dispositivo legal que fue derogado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM.

OCTAVO: En ese sentido, la norma a aplicarse por asignación por concepto de movilidad y refrigerio, es el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, la misma que en su Artículo 1°, dispuso: *“Otórguese la **asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos.**”*; asimismo, en su Artículo 2°, respecto al monto a otorgarse, prescribe: *“**Incrementétese la asignación única que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio, de Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos***

*de movilidad y refrigerio en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 1 de marzo de 1985.”; mientras que en su Artículo 4º, se estableció que: “**La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.**”.*

NOVENO: De lo establecido en la norma en comento, se puede deducir que la misma otorga una asignación por concepto de movilidad y refrigerio, en un primer momento en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00), para luego ser adicionado a Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) más; y que en atención al Artículo 4º, ésta debe de ser abonada en forma diaria.

DÉCIMO: Ahora bien, es importante tener en cuenta que a partir de la norma antes señalada se han venido dictando normas posteriores, que de alguna forma tenían como objeto el incremento de la asignación por movilidad, tal es el caso que, mediante

Decreto Supremo N° 063-85-PCM, se dispuso: “*Los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 4 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a S/. 1,600 (MIL SEISCIENTOS y 00/100 SOLES ORO), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.*”; de igual manera, mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF, se estableció: “*A partir del 1º de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales,*

así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad."; mientras que por Decreto Supremo N° 109-90-PCM, se dispuso una compensación por "Movilidad" en la suma de Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000); siendo que por último, por **Decreto Supremo N° 264-90-EF**, se dispuso que **a partir del 01 de setiembre de 1990, el aumento de Un Millón de Intis(I/. 1'000,000)** por concepto de "Movilidad"; precisándose en la parte in fine del Artículo 1° de la norma acotada, que **el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/.5'000,000. y que dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.**

DECIMO PRIMERO: Como consecuencia, se tiene que los antes señalados Decretos Supremos, únicamente establecen el aumento del monto de la bonificación por movilidad, y la denominación monetaria correspondiente, de igual forma, **se concluye que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM en cuanto dispone el otorgamiento de dicha asignación en forma diaria, no ha sido derogada por ninguno de tales decretos supremos**; por tanto, en atención a lo previsto en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, a partir del 01 de setiembre del 1990, la asignación que se solicita, ha sido incrementada en la suma de Cinco Millones de Intis (I/.5,000,000.00), y que este monto incluye los incrementos establecidos en los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y 264-90-EF.

DECIMO SEGUNDO: En tal sentido, es importante señalar que, en nuestro país a inicios de los años noventa se experimentó procesos inflacionarios con índices elevados a consecuencia de lo cual la moneda sufrió devaluaciones notorias; sin embargo, a efectos de hacer factible la decisión que recaiga en el presente proceso, este

despacho verifica que la operación aritmética no requiere mayor probanza, tal es el caso, que de la revisión de autos y en esencia de los medios probatorios que obran en autos, se observa que la demandada durante el record laboral del demandante hasta la fecha (ver copias certificadas de boletas de pago de folios 59 y 76), ha venido pagando el concepto por refrigerio y movilidad, bajo el rubro de “**Mov/Ref**”, en la suma de S/.5.00 Nuevos Soles. De ello se puede colegir válidamente que, la Administración para el otorgamiento de la asignación solicitada, ha tomado en cuenta el **Decreto Supremo N° 264-90-EF**, que señalaba que el **monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, es la suma de I/. 5'000,000 (Cinco Millones de Intis)**; tomando igualmente en consideración, que a partir del 01 de julio de 1991, conforme a la Ley N° 25295, la nueva unidad monetaria vigente en el país, fue el **Nuevo Sol**, y que igualmente se precisaba en su Artículo 3° y 5° de la ley mencionada, que la relación entre el “Inti” y el “Nuevo Sol”, sería de **un millón de intis** por cada **un nuevo sol**, y que para la conversión de sumas expresadas en Intis a Nuevos Soles, toda fracción que iguale o supere a medio céntimo, se equipararía al céntimo superior, y toda fracción menor a medio céntimo no sería tomada en cuenta.

DECIMO TERCERO: Con los parámetros descritos, y que resultan válidos, la Administración a efectos de calcular la asignación por concepto de refrigerio y movilidad ha realizado la siguiente operación aritmética: I/. 5'000,000 (Cinco Millones de Intis) igual a S/. 5.00 (Cinco Nuevos Soles); y es justamente ese monto que se viene pagando al demandante desde el momento de su nombramiento hasta la actualidad, tal y como se desprende de autos (boletas de pago obrante a folios 59 y 76); **sin embargo, dicha asignación, se otorgó al accionante de manera mensual, y no en forma diaria**

por los días efectivamente laborados, tal y como lo establece el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, situación que incluso se corrobora en los pagos efectuados al demandante durante los años de vigencia del nuevo sol, tal y como se aprecia de las boletas de pagos obrantes en autos de folios 59 y 76);

DECIMO CUARTO: Bajo tales fundamentos, del análisis de autos se tiene que, el demandante: **Víctor Raúl Souza Saldaña**, mantuvo vínculo laboral con la demandada esto hasta antes de haber cesado conforme se encuentra acreditado con la **Resolución Directoral Regional N° 0858-2007-DREU de fecha 05 de marzo de 2007** a fojas 58 a vuelta, en la que resuelve otorgar pensión definitiva al recurrente en base a los 31 años de servicios, por haber ocupado el cargo de docente como sub director tercer nivel con jornal laboral de 40 horas, conforme lo acredita también con la boleta de pagos de fojas 59 y 76, que recibe una pensión, al haber cesado, de conformidad a lo previsto en el Artículo 208°, inciso b) del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED⁴, se entiende que el demandante es beneficiario de la Asignación por concepto de refrigerio y movilidad dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, resultando por ende la demanda fundada, máxime si sigue percibiendo dicho concepto conforme se tiene de las copias de las boletas de pagos obrantes a folios 59 y 76); sin embargo esta bonificación **debió ser otorgada en forma diaria por los días efectivamente laborados**, más los incrementos dispuestos por el D.S. 063-85-PCM, D.S. 130-89EF; 204-EF, 109-90PCM, y 264-90EF; y no

⁴ **Decreto Supremo N° 19-90-ED** – Reglamento de la Ley del Profesorado - Artículo 208°: *“Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferenciales, **refrigerio y movilidad**, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo.”*

como erróneamente lo ha efectuado la demandada (en forma mensual); en todo caso, de existir ambigüedad o duda respecto al sentido de la norma, ello se debe interpretar a favor del trabajador, de conformidad al artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, “*El principio del in dubio pro operario* enuncia si una norma le permite a su intérprete varios sentidos distintos, debe elegir entre ellos el que sea más favorable al trabajador,”⁽⁵⁾.

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS CUESTIONADAS

DÉCIMO QUINTO: *De lo expuesto, se desprende que, la emplazada al pretender desconocer el beneficio laboral de la demandante de haber percibido la asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria por los días efectivamente laborados, en aplicación del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, y durante su tiempo de servicios, ha atentado contra el **derecho a la intangibilidad de las remuneraciones** y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución (Artículo 26°, inciso 2), como consecuencia de ello, los actos administrativos cuestionados contenidos en la (i) **Resolución Directoral Regional N° 003034-2012-DREU de fecha 20/08/2012 a fojas 03 a 3 vuelta**, mediante el cual se declara improcedente la solicitud de cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM y, (ii) **Resolución por Denegatoria Ficta del Gobierno Regional de Ucayali de la interposición de recurso de apelación en contra de la resolución que declara improcedente la solicitud del recurrente sobre pago de beneficios otorgados por el D.S N° 025-85-PCM, resultan nulos por violar la normatividad constitucional; estando a lo dispuesto en el Artículo***

⁵ **NIEVES MUJICA Javier**, Introducción al Derecho del Trabajo, 2da. Edición, Lima, Año 2012, Editorial Fondo de la Pontificia Universidad Católica del Perú, página 154.

10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

DÉCIMO SEXTO: Por los fundamentos antes expuestos, es que resulta amparable ordenar el pago de los devengados generados por el periodo comprendido desde **el año de 1991** tal como lo solicita a fojas 12 como es de verse que el recurrente ya se encontraba laborando y estuvo nombrado hasta antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 025-85-PCM por lo que en mención a ello su pago deberá tenerse presente lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, esto desde **el año de 1991** y de ser el caso, descontarse los montos ya percibidos, ello en consideración de que se ha infringido el principio de jerarquía de las leyes y por ende la Constitución al haberse otorgado el beneficio en forma mensual y no diaria, toda vez, que se trata de una consecuencia natural de la presente decisión y un beneficio social de carácter alimentario.

DÉCIMO SETIMO: Ante ello se tiene presente el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones, que es de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución en su artículo 26° inc. 2) cuyo mandato se encuentra establecido en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, al expresar que: ``La Constitución prevalece sobre toda norma; la ley, sobre normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente ``. Asimismo en el inc. 3 del mismo artículo 26° de nuestra Constitución Política, *establece que en caso de duda de la interpretación de normas de materia laboral se resuelve lo más favorable para el trabajador*, siendo esto aplicable al presente caso.

DÉCIMO OCTAVO: En tal sentido el criterio adoptado por las resoluciones administrativas cuestionadas al ser contrario a los parámetros descritos en los fundamentos precedentes no se encuentran conforme a la Ley antes acotada; lo que conlleva a establecer la existencia de causales de nulidad por vicios de actos

administrativos, por contravención a la Constitución, leyes o normas reglamentarias, que conllevaría a la vulneración de precepto constitucional de la prioridad del pago de las remuneraciones y beneficios laborales (art. 24° de la Constitución Política del Perú, y al principio del **indubio pro operario**, que señala que ante una divergencia de normas será preferible la más favorable al trabajador. **En consecuencia le corresponde al actor la inclusión en sus boletas del beneficio solicitado, así como de los devengados y se incluya en sus planillas el pago de cinco soles diario por concepto de refrigerio y movilidad desde su nombramiento empero a partir desde la vigencia del Decreto Supremo N° 025-85-PCM .Resultando fundada la demanda.**

DECIMO NOVENO: DEL PAGO DE INTERESES: Referente al extremo del pago de los intereses legales, solicitado a fojas 12, debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: *“(…) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”*

VIGÉSIMO: Al respecto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal

Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 25422007-AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital(*“Devengados”*), ya que si no se contravendría lo previsto en el artículo 1249 del Código Civil que establece que: *“No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares” (sic.)...*

VIGESIMO PRIMERO: Y, siendo tales benéficos de naturaleza laboral, la parte demandada deberá pagar los intereses legales devengados, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad.

VIGESIMO SEGUNDO: Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada en parte la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

V. FALLO:

Por las consideraciones expuestas, la Juez Titular del Primer Juzgado de Trabajo de la

Provincia de Coronel Portillo; impartiendo justicia a nombre de la Nación: Declara **FUNDADA** la demanda interpuesto por **VICTOR RAUL SOUZA SALDAÑA** contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI - DREU** representado por su Director Regional, el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, y el **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, sobre Proceso Contencioso Administrativo y en consecuencia, se **DECLARA:**

4. **NULA** la **Resolución Directoral Regional N° 003034-2012-DREU** de fecha **20/08/2012 a fojas 03 a 03vuelta**, que declara improcedente la solicitud del demandante; y,
5. **NULA** la **Resolución por Denegatoria Ficta de la GOREU**
6. **ORDENO** que la entidad demandada **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI**, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, **EL DIRECTOR REGIONAL**, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo la inclusión en sus boletas a favor de la demandante el pago de la asignación por refrigerio y movilidad, desde el año de 1991 y conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, más los incrementos posteriores, la misma que deberá de ser otorgada en forma diaria, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** de notificada, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente; como también la inclusión a las planillas correspondiente al recurrente don **VICTOR RAUL SOUZA SALDAÑA**, bajo **apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva** conforme a lo prescrito en el

Artículo 53°, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

- 7. DISPONGO** el pago de los reintegros como devengados de la asignación antes citada, que se generaron desde año de 1991 hasta el total cumplimiento, y de ser el caso, descontarse lo ya percibido, más los **intereses legales** generados o por generarse, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; sin Costas, ni Costos. **HÁGASE SABER.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

SALA ESPECIALIZADO EN LO CIVIL Y AFINES

EXPEDIENTE : 00577-2013-0-2402-JR-LA-01.

DEMANDANTE : VICTOR RAUL SOUZA SALDAÑA.

DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PROVIENE : JUZGADO LABORAL DE CORONEL PORTILLO.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Pucallpa, uno de junio del dos mil diecisiete.

VISTOS, en Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede, interviniendo como ponente la señora Juez Superior MATOS SÁNCHEZ; y

CONSIDERANDO:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

Son materia de apelación: 1) La Resolución Número Cinco, del siete de agosto del dos mil catorce, obrante a folios ochenta y dos a ochenta y tres, que declara INFUNDADA la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali; 2) La Resolución Número Dieciséis, que contiene la sentencia, del dos de agosto del dos mil dieciséis, obrante de folios ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y tres, que falla declarando: FUNDADA la demanda interpuesta por Víctor Raúl Souza Saldaña contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS PROPUESTOS.

Respecto al recurso de apelación contra la Resolución Número Cinco que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

Mediante escrito que obra en autos de folios ochenta y seis a ochenta y ocho, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, interpone recurso de apelación manifestando que: "La resolución materia de impugnación, causa agravio a su representada, por cuanto se ha expedido colisionando la ley y la justicia, pues se ha dictado sin haberse efectuado un detenido estudio de la controversia existente, los medios probatorios ofrecidos, así como las normas jurídicas sobre las cuáles discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como el Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva."

Respecto al recurso de apelación contra la Resolución Número Dieciséis que contiene la sentencia que declara fundada la demanda

Del recurso de apelación de folios ciento ochenta y ocho a ciento nueve, se observa que la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali ha señalado que la resolución materia de impugnación le causa agravio por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principio de garantía de la administración de justicia, tales como el principio de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

En cuanto al recurso de apelación contra la Resolución Número Cinco que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

1. Por escrito, a folios treinta y ocho a cuarenta y tres, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, se apersona al proceso y propone Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, manifestando que el Gobierno Regional de Ucayali como última instancia no ha expedido resolución final.
2. Que, la pretensión del demandante se origina en el fondo un proceso contencioso administrativo sobre reintegro de pago por asignación única de refrigerio y movilidad que debe otorgar la entidad demandada; por lo que está sujeto al silencio administrativo negativo, previsto en los Artículos 215.4 y 34.1.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
3. En eses sentido, el silencio administrativo negativo, habilita al administrado (demandante) a interponer los recursos administrativos y las acciones judiciales

pertinentes de conformidad con lo normado en el artículo 188.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. Igualmente, el Silencio Administrativo negativo tiene efectos legales previstos en el artículo 188.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que es el poner fin al procedimiento administrativo; asimismo se ha cumplido con la condición conforme lo previsto en el Artículo 218 inciso b) de la Ley del Procedimiento Administrativo General para agotarse a vía administrativa, al deponer el demandante el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003034-2012-DREU, de fecha veintiocho de agosto del dos mil doce, la cual no obtuvo respuesta por la autoridad administrativa, motivos por los cuales, el agravio esgrimido por la parte recurrente debe ser desestimado, siendo así, la resolución venida en grado que declara infundada la excepción deducida debe ser confirmada.

En cuanto a la apelación contra la Resolución Número Dieciséis que contiene la sentencia que declara fundada la demanda

5. La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

6. Para que el acto administrativo genere situaciones jurídicas validas, ha de emanar de autoridad competente, ser realizado dentro de las facultades que a la misma confieren las disposiciones legales, estar ajustado a las formalidades establecidas en la

norma legal, y para el mismo fin que motiva el otorgamiento del poder a la autoridad administrativa. Si el acto se sale de este cauce de legalidad, resulta viciado de nulidad y es por ende susceptible de ataque jurisdiccional previo cumplimiento de los requisitos de previa reclamación ante la misma Administración⁷.

7. El acto administrativo tiene que satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo. La exclusión o inexistencia de los elementos esenciales o el incumplimiento total o parcial de ellos, expresa o implícitamente exigidos por el orden jurídico, constituyen la forma legislativa, para definir los vicios del acto administrativo. El acto viciado es el que aparece en el mundo jurídico por no haber cumplido los requisitos esenciales que atañen a su existencia, validez o eficacia.

8. En nuestra legislación en el artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad de un acto administrativo, cuales son: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

9. Precisado lo cual, examinado estos autos frente a los agravios propuestos, resulta que, Víctor Raúl Souza Saldaña, mediante demanda contenciosa administrativa de fecha veinte de diciembre del dos mil trece obrante de folios once a veintidós, recurren

⁷ 1 Cit. Alberto Hinojosa Mingués. Proceso Contencioso Administrativo. Pag. 37 al órgano jurisdiccional solicitando la nulidad de la Resolución por Denegatoria Ficta del Gobierno Regional de Ucayali, y la Resolución Directoral Regional N° 0030342012-DREU del veinte de agosto del dos mil doce expedida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

10. Según el accionante estas resoluciones son violatorias del principio constitucional de legalidad e igualdad entre las partes, deviniendo en arbitrarias ya que no ha aplicado correctamente la normativa dispuesta en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM con el cual se niveló en cinco mil soles (S/. 5,000) diarios a partir del uno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio; además mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM se otorgó la asignación única de 5,000 soles oro diarios a partir del uno de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Página 5 de 8 Central, y otros organismos del Estado, y obreros eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al uno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; si bien es cierto que posterior a la entrada en vigencia de tales dispositivos, se han dictado otros, también lo es que al momento de su expedición ya existía el derecho

adquirido y reconocido legalmente, razón por lo cual tales beneficios deben ser otorgados independientemente de los regímenes creados con posterioridad y en los que los actuales servidores se encuentran inmersos.

11. Precisa el demandante en su demanda, que en la actualidad se le viene pagando la bonificación por refrigerio y movilidad la suma de cinco nuevos soles mensuales cuando en realidad le deben pagar cinco nuevos soles diarios, por lo que concierne revisar los actuados a fin de establecer si efectivamente le corresponde por refrigerio y movilidad la suma indicada, en forma diaria.
12. Como surge de su boleta de pago y las resoluciones de nombramiento del demandante que corren de folios setenta y cinco a setenta y seis, en el rubro de movilidad y refrigerio, los demandantes se les viene abonando la suma de cinco nuevos soles, tal conforme lo dispone los decretos supremos emitidos con posterioridad al Decreto Supremo N° 025-85-PCM invocado por el accionante.
13. Revisado el tenor de dichos dispositivos D.S. N° 204-90-EF, de fecha trece de julio de mil novecientos noventa, se dispuso en su artículo 1° que: "A partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados contratados obreros permanentes y eventuales , así como los pensionistas del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad (...). Preciséndose mediante D.S. N° 264-90-EF, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, "(...) que el monto total por "movilidad" que corresponde percibir al trabajador público, se fijara en I/ 5`000, 000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los

Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo”. El Decreto Supremo N° 103-88-EF, de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y ocho, dispuso en su artículo 9° “A partir del 1 de julio de 1988, el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad será de cincuenta y dos con 50/100 intis (I/ 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en los Decretos Supremos N° 25-85-PCM y N° 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados”; precisando en su artículo 11° que se deroga o deja en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo. Por su parte el Decreto Supremo N° 109-90-PCM de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa, en su artículo 1° estableció: Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asamblea Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes N° 11377, N° 23536, N° 23728, N° 24029, N° 24050, N° 25212, N° 23733, Decretos Leyes N° 22150, N° 14606, Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub-Prefectos y Gobernadores a partir del 1 de agosto de 1990 tendrán derecho a: (...), b. Una compensación por “movilidad” que se fijara en cuatro millones de intis (I/.4`000.000). Precizando en su artículo 9° que se deja en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el Decreto Supremo.

14. Conforme se advierte de lo reseñado, se tiene que la asignación por Refrigerio y Movilidad ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda, como es del sol de oro al Inti y del Inti al nuevo sol, siendo que el monto aún vigente

es el señalado en el D.S. N° 264-90-EF, que hoy en día asciende a S/ 5.00 (cinco y 00/100 soles), -unidad monetaria establecida por Ley N° 30381-, norma expedida a fin de evitar que la percepción de la Asignación por Refrigerio y Movilidad se vea afectada por las devaluaciones como consecuencia del cambio de monedas, lo que se corrobora con la conversión de las sumas dadas por las normas citadas en el numeral que antecede, tal como se aprecia del cuadro desarrollado por la Casación N° 14585- 2014-

AYACUCHO en su -Sétimo considerando-:

Decreto supremo	Vigente a partir de	Monto diario	Monto mensual	Equivalente mensual en soles oro	Equivalente mensual en intis	Equivalente mensual en soles
021-85-PCM	01/03/1985	5.000 Soles oro	150,000.00 soles oro	150,000.00	150.00	0.00
025-85-PCM	01/03/1985	5.000 Soles oro	150,000.00 soles oro	150,000.00	150.00	0.00
103-88 PCM	01/07/1988	52.50 intis	1.575.00 intis		1.575,00	0.00

204-90-PCM	01/07/1990		500.000.00 intis		500.000.00	0.00
264-90-PCM	01/07/1990		5,000.000.00 intis		5,000.000.00	0.00

15. Estando a lo hasta aquí glosado, es de concluirse que el Decreto Supremo N° 02585-PCM invocado por la parte demandante, fue derogado expresamente por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, y este a su vez fue modificado y dejado en suspenso ha sido derogada por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, que a su vez fue dejado a suspenso por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, posteriormente dejado en suspenso por el

Decreto Supremo N° 109-90-ED, que finalmente fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el cual fija el monto de la asignación por Refrigerio y Movilidad en cinco millones de intis mensuales, para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Monto que equivale a la suma de cinco soles conforme a la ley 25295, publicada el tres de enero de mil novecientos noventa y uno, que en su artículo 3° establece: “La relación entre el “inti” y el “Nuevo sol” será de un millón de intis por cada un nuevo sol (...), modificado por la Ley N° 30381, publicado el 14 de diciembre del 2015, que cambia el nombre de la unidad monetaria del Perú de nuevo sol a sol.”

16. Estando a lo que se lleva glosado, la demanda interpuesta no resulta amparable al encontrarse percibiendo la asignación por refrigerio y movilidad en el monto de S/. 5.00 soles mensuales, como ya se indicó; tanto más que basa su pretensión en un Decreto Supremo derogado a la fecha; al no contar con ningún sustento normativo resulta inviable en atención al Principio de Legalidad que es un principio fundamental en el Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas; los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa que otorgue una cobertura legal previa a toda potestad administrativa, de manera que cuando la administración cuenta con ella, su actuación es verdaderamente legítima.

17. Así las cosas, las resoluciones administrativas que la demandante solicita su nulidad mediante esta demanda han sido expedidas con arreglo a la normatividad vigente, por lo que no están inmersas en ninguna causal que produzca su nulidad, por lo que la demanda deviene en infundada; consecuentemente la sentencia que la ampara debe ser revocada.

18. Es del caso señalar, que el Colegiado de esta Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines, a partir de la fecha, acatando el criterio de la Sala de derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, contenido en el noveno considerando de la Casación N° 14585-2014-Ayacucho, establecido como criterio vinculante, a partir de la fecha mantendrá este criterio en casos análogos al presente.

IV. DECISIÓN FINAL.

Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la

Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE: 1) CONFIRMAR** la Resolución Número Cinco, del siete de agosto del dos mil catorce, obrante a folios ochenta y dos a ochenta y tres, que declara **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali; 2) **REVOCAR** la Resolución Número Dieciséis, que contiene la sentencia, del dos de agosto del dos mil dieciséis, obrante de folios ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y tres, que falla declarando: **FUNDADA** la demanda interpuesta por Víctor Raúl Souza Saldaña contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo, con lo demás que contiene; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **INFUNDADA** la demanda interpuesta por Víctor Raúl Souza Saldaña contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali, sobre Proceso Contencioso Administrativo. Notifíquese.

S.S

LIMA CHAYÑA (Presidente)

MATOS SÁNCHEZ ARAUJO ROMERO.

ANEXO 05 MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TITULO: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
EXPEDIENTE N° 00577-2013-0-2402-JR-LA.01 DISTRITO
JUDICIAL DE UCAYALI,2018**

TIPO: CUALITATIVO

NIVEL: NO EXPERIMENTAL

AUTOR: ALEX FRANCISCO AROCUTIPA CANQUI

FECHA: 02/11/2018

MATRIZ DE CONSISTENCIA

**Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo en el expediente N° 00577-2013-0-2402-
JRLA.01 Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo. 2018**

PROBLEMA	OBJETIVOS	JUSTIFICACION	FORMULACION DE HIPOTESIS	VARIABLES	OPERACIONALIZACION DE VARIABLES	
					DIMENSIONES	INDICADORES
<p>-GENERAL. ¿Cuál es el grado de relación entre la calidad de las resoluciones judiciales y la tutela efectiva de los derechos fundamentales del litigante en el Distrito Judicial de Ucayali 2017 a 20118? ESPECIFICOS -¿Cuál es el grado de relación de un decreto y la tutela efectiva de los derechos fundamentales del litigante? - ¿Cuál es el nivel de relación de la calidad de los</p>	<p>GENERAL Establecer el grado de relación entre las resoluciones judiciales y la tutela efectiva de los derechos fundamentales del litigante en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017 a 2018. ESPECIFICOS -Determinar el grado de relación de los decretos judiciales y la tutela efectiva de los derechos fundamentales del litigante en el Distrito Judicial de Ucayali. 2017 a 2018.. -Determinar la calidad de los autos y la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los litigantes en el Distrito</p>	<p>Razones Prácticas -La administración de justicia es un fenómeno problemático -Se desarrolla en ámbitos de corrupción y otros factores negativos -Se desconoce la relación entre la calidad de las sentencias y la tutela de los derechos humanos del litigante.</p>	<p>-HIPOTESIS GENERALES HI: Existe relación entre la calidad de las resoluciones judiciales y la tutela efectiva de los derechos fundamentales en el Distrito Judicial de Ucayali, 2017 a 2018. HO: no existe relación entre la calidad de las resoluciones judiciales y tutela efectiva de los derechos fundamentales en el distrito judicial de Ucayali, 2017 a 2018. HIPOTESIS ESPECIFICAS 1.HI:La calidad de los decretos judiciales y su relación en la tutela efectiva de los derechos fundamentales, es inpecus., porque la mala calidad de su contenido dilata los procesos simples. 2. HO:La calidad de los decretos judiciales y su relación con la tutela</p>	<p>V 1 CALIDAD DE RESOLUCIONES JUDICIALES</p>	<p>CALIDAD DE DECRETOS</p> <p>CALIDAD DE AUTOS</p>	<p>-orden -claridad -fortaleza -suficiencia - coherencia -diagramación</p> <p>-orden -claridad -fortaleza -suficiencia - coherencia -diagramación -</p>

--	--	--	--	--	--	--

<p>autos y la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las partes procesales? - ¿Cuál es el grado de relación de la calidad de una sentencia judicial y la tutela de derechos fundamentales de los justiciables?</p>	<p>Judicial de Ucayali, 2017 a 2018. -Determinar la calidad de una sentencia judicial y la tutela de derechos fundamentales de los justiciables.</p>	<p>La justicia refleja en la sentencia su poder de aprobación</p> <p>Se busca sensibilizar a los magistrados</p> <p>Es de interés colectivo y especialmente de los estudiantes y operadores de la justicia</p>	<p>efectiva de los derechos fundamentales, es favorable, porque su buena calidad evita dilatar los procesos simples.</p> <p>3.HI:La calidad de los autos y su relación con la tutela efectiva de los derechos fundamentales, es inpecus, porque su mala calidad dilata los procesos.</p> <p>4. HO: La calidad de los autos y su relación con la tutela efectiva de los derechos fundamentales, es favorable, porque no dilatan los procesos.</p> <p>5.HI:Laa calidad de las sentencias judiciales y su relación en la tutela efectiva de derechos fundamentales de los justiciables, es in pecus,, porque no es favorable a los justiciables.</p> <p>6.HO:La calidad de sentencias judiciales y su relación con el principio de tutela de derechos fundamentales, es favorable, porque tienen fundamentos internos y externos.</p>	<p>V 2 TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS FUNDAMENTALES</p>	<p>CALIDAD DE SENTENCIAS</p> <p>EFFECTIVIDAD</p>	<p>-orden -claridad -fortaleza -suficiencia - coherencia -diagramación</p> <p>-orden -claridad -fortaleza -suficiencia - coherencia -diagramación</p>
--	--	--	--	--	--	---